

Ordenanzas

de
Justicia y Campo.
para el buen regimen y gobierno
de

Jose Tarrera y Casado
año de

1837 J#

1837 J#




Dⁿ Carlos por
la gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos si-
cilia, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de
Sicilia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cordoba, de Cordova, de Cercega, de
Murcia, de Jaen, Senor de Vizca-
ya, y de Molina &c. Por quan-
to por el Ayuntamiento de la ciudad de
Alfaro con fecha de dos de Julio de el
año proximo pasado se represento
al nuestro Consejo la perturbacion de
Cabeza que padecia el Alcalde Ma-
yor de ella D.ⁿ Matias Antonio de
Igay de resultas de un accidente que
le habia acometido, por cuyo motivo
no se hallaba en disposicion de con-

tinuar en las funciones de dho empleo, p.^a
que enterado de ello el nuestro Consejo y de varias
parcialidades que habia entre su Vicario, y de
los perjuicios que de todo se podian originar, espidiese
su Real Provision a fin de que el Recaudador de cam-
po como teniente Corredor, usase de la Real
Jurisdiccion durante la enfermedad de dho Alcalde ma-
yor, sobre cuyo asunto se pidio cierto informe al Re-
sente del nuestro Consejo del Reyno de Navarra y
con vista de lo que expuso, y tambien el nuestro Jri-
cal se proveyo un auto en veinte y dos de Nov. de
dho año y a su consecuencia se espidio R.^l Despacho
en veinte y siete del mismo mes comenido a D.^{no} Melchor
Saenz de Texada Alcalde de la Corte mayor de
dho Reyno, mandandole (entre otras cosas) que pa-
sando a la nominada Ciudad de Alfaro, y ruan-
niendo por entonces y hasta nueva Orden del nues-
tro Consejo la Jurisdiccion ordinaria de su Alcalde
mayor recopiese todos los autos obrados, acerca de las
ocurrencias que se habian experimentado con motivo
de la perturbacion y accidentes padecidos por dho
Alcalde mayor y con presencia de lo que de ellos
resultase y demas noticias que adquiriese de perso-
nas imparciales y de la menor nota tomase las
providencias que tubiese por convenientes a fin

de contener a una y otra parcialidad, y reducirlos a la mas perfecta union entablado un Gobierno, recto, y solido para lo succesivo determinando con este objeto todas las diferencias pendientes, y disponiendo las elecciones de Justicia de modo que recayeren los empleos en los mas venemerosos y apropósitos para restablecer la tranquilidad, y el buen orden y diere cuenta al nuestro Consejo de lo que adelantase en este asunto, para tomar en su vista las providencias correspondientes en conformidad de lo qual paso dho D.^{no}

Melchor Saenz de Texada a la expresada Ciudad de Alfaro, y habiendo reunido Jurisdiccion en la forma prevenida procedio poner en egecucion quanto por el nro Consejo se le ordeno, y con el objeto de establecer para en adelante un Gobierno solido y recto en dha Ciudad, despues de varias juntas y conferencias que tubo con las personas diputadas y nombradas por el estado Ecles.^{to}, p^r la Ciudad, por los hacendados y Labradores y por la Guadrilla de Mesta de la misma Ciudad procedio a la formacion de las Ordenanzas de Poblacion y Campo en la forma siguiente = D.^{no} Melchor



Yo el Rey de Texasada del Consejo de su Mag.
su Alcaide de Corte en la mayor del Rey-
no Navarra Digo: Que vien enterado el
Real y Supremo Consejo de Castilla de
los muchos pleitos y recursos introducidos en
aquel Supremo Tribunal asi p.^r comunidades,
como por Personas Particulares, concio su
alta penetracion habia parcialidades que
los fomentaban con grave perjuicio y detri-
mento de esta Ciudad y sus Vecinos, y que
si no se cortaban de raiz uniendo los animos
caminando como caminaba a su ruina es-
ta Ciudad, se verificaria en la mayor par-
te y por el Consejo de sus piadosas in-
tenciones, para evitar tantos danos, me con-
firió la mas ampla comision para que
pasase Personalm.^{te} a esta Ciudad, reassumi-
endo la Real Jurisdiccion hasta nueva orden
del Consejo; Recopiese todos los autos obrados
acerca de las ocurrencias experimentadas
con motivo de la perturbacion, y acciden-
tes padecidos, por el Alcaide mayor D.ⁿ Ma-
nuel Gay y con presencia de su resultan-
cia y demas noticias que adquiriendo tomase
las providencias que yo tubiese por conve-
nientes afin de contener a una y otra par-



nidad, reduciendo a todos a la mas perfecta union,
entablado un gobierno recto, y solido, para subsu-
birlo determinando con este objeto todas las dife-
rencias pendientes y disponiendo las elecciones de
Justicia de modo que recayesen los empleos en los
mas venementos y apropósito para restablecer
la tranquilidad y el buen orden; y que animi-
mo recopiere los autos de la Comision de retasa de
las treinta Coxalizas de esta Ciudad cuyas Tex-
vas estan arrendadas que estaba encargada al
Alcalde mayor de ella y al de la Ciudad de Cala-
orra, y sin alterar en cosa alguna lo manda-
do por el Consejo en auto de veinte de Diciem-
bre de mil setecientos setenta y seis prorogarse
y evaquarse. Yo las dilig. de esta Retasa con
arresto a la citada Comision temiendo presen-
te la executoria y demas despachos del Conse-
jo, como resulta Provision de este asunto su-
fha en Madrid a veinte y nueve de Noviem-
bre del año proximo pasado de mil sete-
cientos setenta y seis. En Cumplim.^{to} de esta
Real Resolucion pase a esta Ciudad y para va-
quar con acierto los arriendos que comprehende
despues de haber recogido los expedientes que pue-
vieren; propuse en el Ayuntamiento que celebra-
ron S. Justicia y Regim.^{to} de esta Ciudad en
ochos de Enero de este año podia influir
mucho para el acierto en la formacion

II

de Ordenanzas que era indispensable hacer
como uno de los puntos encargados por mi
comision, y en que se habia de apianrar el
solido recto gobierno; el Establecim^{to} de una
Junta de sujetos instruidos en los asuntos de
esta Ciudad, sus Privilegios y D^{os} (quya
estaba ya reconociendo) los cuales representa-
ren a este comun, Hacend. y Labradores;
A las Comunidades Eclesiasticas, y a la
Mesta y sus hermanos Ganaderos y asi
lo acordo y que para perfecto de que se
hiciesen los respectivos nombram. de Comia-
rios se pasase el correspondiente oficio
a los expresados cuerpos = A n^o ejecutivo
y en su consecuencia nombro la Ciudad
a D^o Vicente Ploman Pezidor Prebe-
minente por el estado Noble y a D^o
Manuel Paez de Manjarres Procu-
rador Sindico Gral por dho estado Noble
La Migue Real Yglia Colegial a
D^o Blas Galdamer Canongio Penitenciario
y a D^o Manuel de Echague Revendedor
en ella. Los Hacendados y Labradores
a D^o Antonio Tomas Paez de Heredia
y D^o Gregorio Ligero; y la Quadrilla de
la Mesta, a D^o Manuel de Orobis y D^o
Pablo Vito; todos vecinos de esta dha Ciudad,
con los Chales a excepcion del D^o Pedro
Vito, por cuya ausencia no havia la Mesta

En su lugar a D.ⁿ Juan Jose Martin de Aldama, se dio principio a las juntas y conferencias con mi asistencia en Veinte y nueve del citado mes de Enero y se ha continuado por muchos dias = En ellas se han propuesto, tratado, y conferenciado cuantos asuntos se han contemplado conducentes para utilidad y beneficio de este Comun y sus Vecinos en particular en relativo al Campo, y sus puntos, agua y su distribucion para los riego, como de asignacion de dehesas para el ganado de la Carniceria de Labor, y Cerro, que este se halla muy deteriorado con grave perjuicio de la Labranza, uno que se atribuyen gran parte a la incursion, y alteracion de los destinos de las Tierras, y disminucion de las que se dieron a estos Tiempos en el año del año de mil seiscientos quarenta y cuatro en cuyo tiempo no se puede dudar hera mayor el numero de Tierras de Labranza, y esta mas copiosa y abundante, y tambien se han propuesto en las mismas Juntas Cuantos puntos se han considerado arreglados para lo perteneciente a la Justicia en esta dicha Ciudad dispuso para el Campo en mes de Dic. de mil seiscientos noventa y tres q. se hallan sin real aprobacion pero que parece han regido no obstante.

hasta ahora en parte; cuya falta de Re-
al aprobacion ha ocasionado no pocas dificult-
dades y pleitos, como lo he visto las cuales
se llevaron y leyeron en la Junta, con cuyo
acuerdo se han adaptado de ellas las que se
han hallado utiles y conduc^{tes} segun las au-
tuales circunstancias habiendo tenido por
conveniente, allexar, y aumentar las penas
de algunos de ellas por haber mostrado la
experiencia no haber sido suficientes para
contener los vicios y danos que se han come-
tido y causado en el campo de las cuales Juan
Ordenanzas antiguas se remitira copia testi-
monada que acompañe a las que ahora
se han de formar para el resto sendo lo
vicino que desea el Consejo quando se remitan
originales como corresponde p.^o en aprobacion
pues de Justicia no ha habido en tiempo
alguno quien lo certifica el Es.^{to} de B.
yuntam.) despues de haber reconocido por
mi mismo quantos papeles, Privilegios, y
Documentos e sendo por conductores; el apre-
ciado, y tomado varios informes de Per-
sonas imparciales, y de la mejor nota,
y determinado definitivamente el asunto de
retasa de las rentas Corralizas, y todos los
pleitos que estaban pendientes, y que
podrian originar nuevas reser^{tas}.

despertando las anteriores yaciedades se
dio principio al establecim^{to} de las ord.^{tas}
de Policia y de Campo para el nuevo rector
y todo Gobierno, que se han de observar en
lo sucesivo, obtenida la real aprobacion,
y son las siguientes =

Policia.

1.^o
Que quando la Costumbre q.
ha tenido esta ciudad hasta ahora celebra
da semana un Ayuntamiento. los dias mierco
les, y fuere festivo al siguiente que no lo
sea, convocando las Justicias Regim.^{to} los
Diputados del comun, el Pro^o Perrenero y el
Pro^o Sindico Grab, no teniendo legitimo im
pedim.^{to} y el que tubiere que pasar havia
a la Justicia y Regim.^{to} para que se haya
por ausente; y faltando alguno de los
Regidores, el Perrenero, o el Pro^o Sindico
Grab se anotara al margen del acuerdo
para que conste, y esto no obstante se cele
brara el Ayuntamiento con la Justicia y
Regidores que se hallaren presentes y
todos los Ayuntamiento^{tos} en la Casa y Sala
consistorial de esta Ciudad, diputada para e
llo para lo qual se señala la dia de
las Vhs de la mañana del de primero

¶

de Octubre hasta fin de Sep.^{to} a la hora
de las diez con consideracion a las circuns-
tancias de esta Ciudad y el Recorrido Personero,
o Nro. Sindico Trib. que faltare a
los Ayuntam.^{tos} no teniendo causa legiti-
ma para ello, incurra en la pena
de quatro reales Vellon aplicados para Pe-
nas de Camara y gastos de Justicia por mi-
tad. Lo qual no se hade entender con los
Diputados del comun por que aunque es-
tos pueden concurrir a todos los Ayuntam.^{tos}
solo tienen oblig.ⁿ de hacerlos a los en que se
trase de Abastos o de otros asuntos pertene-
cientes a sus empleos en que tenga parte cin-
tes el comun para cuyos Ayuntam.^{tos} sean
ordinarios, o extraordinarios, deben ser cita-
dos con cedula antecedem, que exprese el par-
ticular, o particulares que se han de tratar
la que dara la Justicia =

2.^o

Que la Ciudad tenga un Capp.ⁿ que diga
Misa en los dias de Ayuntam.^{to} antedecan
pincipio del en el notario de la casa con-
sistorial para que las Justicia y Capi-
tulares que concurren puedan oír y a
cabada la Misa se emporense inmedia-
tam.^{to} el Ayuntam.^{to}, y al Capellan

se dedaran el sueldo y Salario Acortum-
brado prevenido en el Reglam.^{to}

3^o

Que Anualmente en el mes de Enero
de cada año nombre el Ayuntamiento uno de
los Resedores que sea Comisario de la Carcel
el cual acuda a ella cada semana, a lo me-
nos una vez para informarse y averiguar
si el Alcaide los trata uno con Caridad, y
se hallan bien asistidos y asi mismo de sus
Causas, y si se promueben o estan suspensas,
y en ese caso pasara noticia a la Justi-
cia para que tome la providencia Cor-
respondiente a fin de que tenga curso y se
determinen sin permittir dilaciones, y con
la mayor posible brevedad.

4^o

Que los Resedores Mereros, vayan a
visitar el Hospital de esta Ciudad, los dias
sabado de cada semana para ver e infor-
marse si los enfermos tienen la limpieza
y asistencia necesaria, y lo demas con-
veniente para su salud. Y Hallando
alguno falta en esto o en parte procu-
rara el pronto remedio dando la provi-
dencia que tubiere por conveniente o
dara parte a la Ciudad para que

pueda acordar lo que juzge mas oportuno a
beneficio de los Pobres enfermas.

5.^a

Que para los pleitos y causas que a esta Ciu-
dad se le ofrecieren de aqui adelante tenga
un Abogado que nombre el Ayuntamiento, a su
satisfacion, y por el trabajo que ha de tener
en la defensa de ellos, y expedientes que ocur-
ran, se le contribuirá annualm. con los Cien
v. vellon, que para ello asigna el Reglam.
de la S. del Consejo que se tiene presente.

6.^a

Que los quatro ministros Porteros que
tiene la Ciudad, o que en adelante tubiere
acudan puntualm. a lo que por la Justi-
cia y Realmd. les fuere ordenado o mandado
acudiendo la semana que les toque a la
Carga Camarera, Escudero, y Panadero
cuidando de prevenir la sala del Ayuntam.
los dias que lo tubiere manteniendose a la par-
te de afuera mientras durare para lo que o-
curra a la Ciudad, y cumplir sus ordenes; y an-
fabraron en todo o en parte a lo expresado se
les castigara con Carcel a proporcion de la in-
obediencia en que ocurriessen, y en caso
de reincidencia se les quitara el empleo
poniendo otros en su lugar. Y por el

Trabajo que ha de tener en lo que va mencionado se
les paxara lo que les está asignado por el Reglam^{to}
de los Ss. del Consejo.

7a

Que en esta Ciudad haya siempre un
Presonero que nombrara la Justicia y Presi-
miento para que publique los Bando que
se precisen, y haga todo lo demas correspondiente
anexo a su obligacion, dandosele anualmente
por su trabajo el salario asignado por el regla-
mento y ademas llevara los emolumentos a
costumbre.

8a

Que la Justicia y Presim^{to} nombre
anualmente a uno de sus Cuatro Ministras
Porteros para que cuide principalmente de
echar fuera de esta Ciudad los hombres y mu-
jeres que se introducen en ella como Robri-
por dixeros, sin permitirles pidan limosna
mas que un solo dia; y si parado no deso-
cupare la Ciudad se le pondra preso
en la Cancel como rebelde; y al mini-
stro a quien se nombrare para lo menciona-
do se le contribuirá con los tres duc. de Ve-
non que asigna el citado Reglam^{to} de
los Ss. del Consejo.

Que asi para la limpieza de la Ciudad.

como la salud de sus Vecinos y Moradores
ninguna persona de cualquiera estado,
Calidad y Condicion que sea y pueda echar
ni eche agua ni inmundicia alguna
de dia por las ventanas de su casa ni tam-
poco de noche hasta despues de la hora
de las nueve y entonces diciendo en voz
clara: Agua ba; Ni ponga Canabon
en su casa para verter las aguas
en la Calle publica quitando lo q.
al presente hay en algunas por lo pen-
judicial que son pena de quatro-
cientos maravedis aplicados por tercias
partes la dos para el Rey y Donador,
y la tercera para pena de Camara y
gastos de Justicia, por mitad de cada la
Justicia de quitar dhos Canabones sin per-
misidos jamas ni estando a la raiz del
cimiento o proximo a el.

10.
Que ninguno sea osado de labar
panes verdunas menudos, ni otra cosa
alguna en la fuente de esta Ciudad
pena de doscientos mrs con la misma
aplicacion.

11.
Que los escombros no los echen rayo

Ningun punto dentro de los muros de
la Ciudad sino previam^{te}. Ven el sitio o sitios
que cada año señalare la Ciudad, ni ha-
gan intereses dentro de esta Poblacion
por los perjuicios que esto puede ocasionar a
la salud publica, pena de tener perdido el
interés y de quatrocientos maravedis; En la
ya pena tambien incurran los que echaren los es-
combros en otros sitios que los que fueren señalados
por la Ciudad con la propia aplicacion antes re-
ferida.

12

Que las legias de los que fabrican Sazon, Las
Brias de los Aguardenteros las saquen inme-
diatam^{te} que se acaban las Cerdas fuera del Pue-
blo, y las aguas de el Vacatlas al Rio Mayor
del Puente Nublado en vapor por el feto
y malos efectos que causan, con experiari-
dad en tiempo de Verano; Lo qual cum-
plan los Moeneros, Aguardenteros y los de las
tiendas del Vacatlas, pena del dos Ducados
de vellon por cada vez que contravinieren a
esta Ordenanza aplicados en la forma ya
expresada

13

Que no se permita que los cerdos anden

por las calles de día, ni de noche y que
los dueños los tengan cerrados en sus Casas
y Corrales pena de doscientos maravedis por
cada cerco que se hallare fuera de la casa
de su dueño, con la misma aplicación; 3.
el oficial Promotor tendrá aun cargo como obli-
gación suya el cuidado y cumplimiento de esta
ordenanza B.

14#

Que ningún vecino de esta Ciudad ni jurata
de ella pueda echar ni echarse en
el río Atama, desde el puente de el
fenegar en Vajo hasta la presa del Bo-
tino por los perjuicios que se han ocasiona-
do y se pueden originar a la Salud pu-
blica pena de cien reales con la misma
aplicación.

15#

Que en las Ventanas de las Casas ni
en las paredes de ellas se pongan listos &
flores, Lanzas, Cortas, Maderos ni otras
cosas, por los perjuicios, y daños que han
causado cayendo a la Calle, en motivos &
vientos fuertes, por descuido, o malicia,
pena de doscientos reales con la misma
aplicación. Pero se permite que en las
Ventanas puedan poner cordales, para

para vender ropa y otras cosas que no ten-
gan mucho peso, y no puedan hacer daño
ninguno caigan a la calle.

16*

QUE para las calles de esta Ciudad
estén libres y desembarazadas para el paso de
las gentes, y tráfico por ellas, no se puedan tener
carros de día, ni de noche; teniendo obligación
los que tubieren carros a recogerlos en sus cas.
o corrales penados de cien reales, en que man-
da el dueño de el carro que se encontrare de
día en la calle, y duplicada si fuese de
noche en que son mas perjudiciales como
puntos estorbos, por que con la oscuridad se
propicia en ellos, recibiendo golpe y heridas
de que hay bastante experiencia la cual
esta pena se dá la misma aplicación.

17*

QUE ninguna persona vayo ninguno pre-
sto hacia fuera, dentro de los muros de
esta ciudad para millar sus bienes, y pre-
viam. la mande disponer fuera de esta Ro-
nacion para por este medio remediar los
muchos daños que se originan de haberse
vas dentro de las cercas, pena de cien
reales con la misma aplicación.
Y previendo el que la tubiere, por la

Justicia no la quite inmediatamente. Se-
rá la pena doblada, sin que por esto se
le permita mansener la Era antes bien
cuando cotta se le desara castigandole por la
maldad como pareciere a la Justicia.

18#
Que los Albitares Herradores ni otro
alguno pueda romper ni curar en las Casas
de esta Ciudad, ni en sus ventanas, ni Puertas,
caballerias, ni ganados algunos por el dano
y perjuicio que se sigue a los Vecinos
a causa dell' uso, y mas otro, pena de dos
cientos mrs, con la propia aplicacion.

19#
Que los que tubieren que vender pesca
cuyo peso cuba de doce libras tengan obliga-
cion a hacer plaza con ella, por espacio de
una hora sin que pueda llevarla a ven-
der fuera de esta Ciudad hasta que se ha-
ya pasado la hora para que asi puedan
comprarla los Vecinos que quisiere, y el
que tuviere lo contrario incurra en la pe-
na, de suscientos mrs con la misma a-
plicacion; Pero si la pesca no llegare
al peso de doce libras podran llevarla a
venderla donde mejor les pareciere sin nece-
sidad de hacer Plaza.

20#
Que la leza y tadrilla, que se fabricare

En esta Ciudad, sea precisam.^{te} del grandor
y medida que tienen los Marcos de esta Ciu-
dad sin que Vay ninguno preterito puden
hacer uno, ni otro, de menor grandor, y
grueso, que el de los Marcos de la Ciudad
yena de sesis cientos unis aplicados en la
forma que queda expresada y en tam-
ma maturan los Maestros Albramiles y
sus oficiales, que disminuyeren y no diere-
n cuenta niempres que se faltare al cumpli-
to de esta ordenanza, cuya obervancia ce-
laren, y lo mismo pacticaren los execu-
tores de esta Ciudad.

21X

Que por quanto se ha experim.^{do} muchos por-
juicio, y conocidos fraudes en la Calidad del
Feno y en su medida, se ordena, y manda
que cada Carretada sea de ocho faneg.^{as} como
se a acostumbrado en esta Ciudad mudien-
to, con la medida o robo de ella, y no en otra
forma y que sea de buena Calidad y sin
mezclar de la ceniza, y Tierra con que
cubren el horno; e que lo hayan de lex-
nar con la Sta. Razon y faltando a lo expre-
sado o parte de ello, incurran los Peseros en
la pena de quinientos maravedis por cada
contravencion con la misma aplicacion.

22X

Que los Vendedores de el Premio de Tabaco

en las obras que se hicieren desolo de
Yucias tengan obligacion de Vistaxlas,
y recobrelas para ver si estan ejecu-
das con perfeccion y arte segun corres-
ponde a las obras de Yeso, y Ladri-
lla ya sean mullas, escaleras, paredes,
Bodegas, Cuminas, y todo genero de
edificios del expresado Material de Yeso
y Ladri-
lla, para evitar los grandes per-
juicios que se han experimentado en esto
especialmente quando los Maestros Al-
baniles, toman, y ajustan obras, por un
tanto a su cuenta por gastar Ladri-
lla mal cocido, y no entera, ni de marca q.
bien señalada la ciudad causando la deni-
guatad de los Ladri-
llas en las obras por
causar sequedad e imperfeccion; e siempre q.
no diere cuenta del reconocimiento, que ha-
ren dho. Vedores de las obras que hallaren
defectuosas por los motivos referidos u otros
puntualmente a la Justicia de ley
castigara a advertis de ella aplicando
las penas pecuniarias por las mismas
partes, Suo, Camara, y Denunciador
como se previene en los anteriores Ca-
pitulos.

23.

Que los mismos Maestros Vedores

2.^o

de Almatelena siempre que se cura Feja o Ca-
drillo pasan al sitio del orno, y despues de Vacadas
de el las obras, que se hubieron arido las reconoce-
ran con los Vendedores del oficio de Fejos para q.
van a la Feja y Cadrilla esta bien cortado y
el grueso, y grandor del Marco que para es-
to viene esta Ciudad, ejecutando lo mismo si se
vayere a vender de fuera, y hallando que
el Cadrilla, o Feja, no esta bien arido o q.
le falta el grandor y grueso del Marco dis-
pondra que no se gaste, y que ningun Ma-
estro ni oficial de Almatelena lo pueda gas-
tar ni aventar, dando cuenta a la Justicia p.
para que providencie, se recoga otra obra, o
Feja, y Cadrilla defectuosa, y exija al Ma-
estro Fejo que la fabrica la pena, y mul-
ta de mil mrs con la misma explicacion
apreciandose la Justicia p. lo sucesivo.

24 *

Que apra de que la ordenanza antecedente
llega el debito cumplimiento, los Maestros Fejos,
siempre que quemen alguna ornada de Feja
y Cadrilla, y antes de vender cosa alguna de
uno y otro, han de tener obligacion a avisar a los
Maestros Vendedores que a la vezon fueren en esta
ciudad an de Almatelena como de Feja, p.
que pasan luego que saquen la ornada al

al reconocimiento prevenido en el Capitulo
lo precedente, y si no lo hizieren, cumplieren
con su obligación alguna parte de la obra
sin haberse cumplido el reconocimiento
y manifestado los Vendedores se halla bien
cuida, y con el Vagante correspondiente, incur-
ran en la pena, de otros mil reales con la misma
aplicacion.

25.

Por quanto es notorio que por tener piedra la
tierra de que se fabrica el ladrillo, y teja se
huelven cal, las piedras, y se rompen con facili-
dad han de tener obligacion los Maestros Te-
jeros, a que no haya piedra alguna en la
tierra de que fabrican ladrillo, y teja,
componiendola de modo, que use muy lim-
pia, y sana, pues si lo contrario incurri-
ran, por cada vez, en la pena de otros mil
reales aplicados en la forma expresada, quedando
responsable ademas de esto a satisfacer el da-
ño a quien comprare estas obras defectuosas.

26.

Que si alguna Persona que hubiere dado a ha-
zer obra de yeseria, o algun maestro Al-
bañil seguyere, no estar bien ejecutada o
que no son buenos los materiales, los Maes-
tros Vendedores pareen a reconocerla, y hallan-
dola mal fabricada pagaran que el Maestro

u' oficial, a quien se encaran su ejecucion
la multa a hacer. Y demas de esto pague el
dño que declaran haber hecho a la par, y
cobren para si, por la Vista el tal Maestro u
oficial, dos real cada uno; Y si el dueño de la
obra se hubiere quejado sin razon, cobrende el
estos dñs.

27*

Por quanto la experiencia ha mostrado y muestra
que la mayor parte de los Incendios que suceden
en esta Ciudad, se originan de las Chimineas por
no estar bien ejecutadas, y dejar descubiertas las
maderas en que lasorman atravesando otras de
parte a parte: Han de tener obligacion, para
evitar semejantes trabajos, y perjuicios, todos los
Maestros Albaniles, y oficiales, acubrir muy
bien deieso todas las maderas en que arma-
ren las Chimineas; Y los vehedores de este Tre-
mino de aqui adelante, han de tener muy par-
ticular cuidado, de Visitar las nuevas Chimi-
neas que se fabricaren, y hallando alguna
falta u omision incurren el maestro en la
multa de sesientos maravedis repartidos en
las tres partes especificadas ademas de preciarle
a que perfeccione la obra.

28*

Que los Carreteros de Bueyes, y Mulas va-

yan siempre delante de sus Carros, guiándolos,
o encima de las Puntas dentro de esta Ciudad
y en sus muros, y calzada para así evitar los
incomodamientos y atropellam.^{tos} que se han experimentado
pena de trescientos mrs con la misma
aplicacion. Y en la propia pena incurran los
que Muevan corriendo las Caballerías, por las
calles y en el camino de la fuente y Murallas.

29.

Que los fides ejecutores que annualmente se
nombran, tengan obligacion a asistir con la
mayor exactitud y diligencia al respeto de la
Carne, y rindas del pescado, en las horas
destinadas, sin fias, tan importante asunto,
a Persona alguna a uosa, que acedie-
sen usar en forma, sobre lo que se les encarga
la conciencia y la Justicia y Resolimiento
clara la observancia de esta ordenanza.

30.

Que en atención a haberse visto y ex-
tarse experimentando que al tiempo que el
Carnicero da la Carne, los cortadores por in-
navigable peso, por parte de la pena hacien-
do lo mismo por la parte de la carne.
En cuyo medio, logra el Cortador muchos ma-
ravedis, con considerable perjuicio de los q.
ban la Carnicería. A fin de lo qual se pro-
veo de conveniente a tanto dano, se pro-

no, y en su requisito, y manifestacion no lo
puedan vender ni comprar, ni con Vicino
ni con otro, ni con alguno de ayuntamiento ni
de palatrazos, pena de quinquenta reales en que
incurre el contraventor. Con la misma aplicacion
cion, y lo mismo de enmienda de ley de mayord
brazos, comarcales y mancomunidades.

34

Que ninguna Persona de qualquiera estada
Calidad y Condicion, que sea, enre en esta Ciudad,
Vila, ni Puerto, de parada de los caminos de ella,
ni vino en ningun tiempo del año, para vender
en Taberna Publica, ni recorta, ni tan solam.
el vino que quisiere para su gasto, pena de
quindientos de la Uva, Mosto, o vino, que intro
dujere, y de dos mil maravedis con la aplicacion
referida. En caso de haber necesidad, y penuria,
la justicia y Ayuntamiento. Desean la convenient
providencia, averiguando con puntualidad la ne
cesidad.

35

Que todos los años, al tiempo de las elecciones de
Jefes de nombre por la Justicia y Regim.
quatro personas, para provar los vinos que
se vendan por Mayor o por menor; y si
pues que que hubiere queja del Vicino extranjero
de que el vino del embarco y el que se vende
no por menor, no es de Calidad y bondad
segun su precio, se practicara la dilig.
acostumbrada, haciendo llevar una porcion

del dicho vino a las Casas de Ayuntamiento con au-
sencia de la Justicia, y de dos Capitulares se
probase, y reconozca por los de los cuatro provado-
res nombrados, y por otro mas en caso de discordia
en los dos primeros, precedido juram^{to} formal for-
mal, que les recibiere la Justicia y así hallaren,
que el vino no es de calidad y arreglado al precio
que se da de conveniente orden de que fuesen la Cam-
ara, a otro vecino que quisiere vender, quedando
siempre al arbitrio de la Justicia, y Regim^{to} el
poder nombrar otros probadores en casos ex-
traordinarios, y que los primeros procedan con
menor justificación en cualquier caso averiguada la
falta al cumplim^{to} de su obligación sean castigados
y por la Justicia, a proporcion de la culpa

36.

Que siempre, y cuando quisieren, dos ó mas
vender vino tinto por mayor y a su de precio su-
perior, mediano e inferior, se ha de proceder, asuete
excutandola, a presencia de la Justicia, Regidor o ma-
yore, un diputado, y los interesados que quisieran
concurrir por si, o por otro, y el escribano de
Ayuntamiento, poniendo asientos de la resultada de
los sorte en la forma que se hubiere tratado aca-
da uno de los concursos, y para que con

En arreglo se proceda a la Venta por
el orden de la suerte, quedando por su
modo tan equitativa, justa y arreglada,
mandando los agravios y perjuicios que
en algunas ocasiones se han experimentado.
Declaro como he estado la facultad de
Vender y Vinos por mayor en los Regido-
ros, entendiendo y para evitar dudas y
cada Vino que concurre al sorteo ha
de ser una sola Cuba cada vez que llega
a el caso de practicar y que será siempre precediendo con bofetón
de las Ventas, por donde pudiese airon de la
de Guerra, para que llegue a noticia de todos y
quedan concurren al acto del sorteo los que qui-
sieren.

31.

Que si alguno o algunos de los que
concurrieron al sorteo quisieren dentro de esta
suerte que se hubiere tocado lo pueda hacer
pasando al sig.º en grado o adquirir en
su caso que no haya necesidad de
suerte, sin que se quede avisado hasta de
siguiente inmediato sorteo.

Que aun que sean muchos los Vini-
eros que hubieren sortado no ha de poder

Dame de probar a los Arrieros mas que cinco cubas
anexas que provadas estan por los sujetos de mi
da o' ello, si de las no se tovan ellas & ali-
dad y bondad, pues en este caso se ha de dar apor-
ta de otras.

Y para evitar los inconvenientes q.
se han experimentado en otras algunas veces,
a los Arrieros, dandoles Titunzas Escorias. Se orde-
na, y manda, que nadie pueda dar mas por-
cion de pitanza, que la que supriere la litud
anual. Y a la pena de cinquenta Ducados
aplicados en la forma que queda menciona-
da. Entendiendose pitanza en Vino, Vinero
u' otra especie; Y el Arriero o' files Medidor
que intervinieren o' ficiere Justicia de este
punto y no lo manifestare a la Justicia y
sucesor suyo, incurra en la misma pena
de cinquenta Ducados, con esta aplicacion y
en veinte dias de Carcel y una vez por
este medio los abusos, y perjuicios experimentados
en vender Vinos de baja especie, y calidad en
el embarco regular, y de precio

40

Y si viniere algun Arriero o' Arriero

a llevar cuba de vino que llamamos de
encargo ya sacado del precio corriente o supe-
rior no se le ha de impedir en manera alguna
cual que haya Carta o testimonio del Mu-
no o lugar que lo dijere en que imite su
precio en comunio, y se obligue a lvan-
tar la cuba en concurrencia de
otros Amos, aplicando la Persona Dueña
de la cuba. Igualmente se da facultad y
que si algun Amos quisiere encargar
de alguna cuba de precio menor a lo
corriente de un real mas que el corriente lo
pueda hacer precediendo juram. del mismo
Amos, y dueño del vino de que efectivam.
excede el precio un real y que lo p. aca y
juntamente la diligencia de que los pro-
badores declaren ser vino de mayor calidad q.
el de el embudo corriente: Cuya transac-
cion no hay necesidad de haber de
pedir el testimonio, o Carta que antes
se dice y que hasta aqui se ha aca
ambros; entendiendo, que en cualqui-
er de estos dos casos no se ha de poder vender
de las referidas cubas de encargo a' Per-
na alguna que no sea las que si en-
cargaren para toda el gravissimo porju-
rio que se sigue a las cubas con-

niente.

11

El por lo que respecta al *Problema*
co, es de lo que tengo facultad de decirlo &
Venderlo como hasta aqui sin limitacion al
guna con solo la precision de que para Venderlo
por menor se ha de sujetar ala postura que se
dara el Regidor Venerable como ha sido costum-
bre.

12

Por quanto se ha experimentado grave
perjuicio a la Salud publica de la Venta
de los Vinos nuevos a mediados, Ninguna
persona de qualquiera estado, calidad, o condicion
que sea ha de poder en lo subseguir vender Vinos
nuevos hasta el dia quince de Diciembre que
se señala para cada año; Pero si fuere Calopa
se podra vender desde el dia de San Andres, y no an-
tes de quince de Agosto. Calopa y de Agosto du-
cadas de Villan con la minima aplicacion
expresada; y bajo la minima pena que
hubiere que ninguna Persona de qualquiera
condicion de Vinos nuevos en Calopa con-
do los Vinos de vendimia y otros labores;
y si se ha de vender de los Vinos
de los Labradores y otros aun en

en sus mismas Casas, hasta lo expresado.
De las que por la experiencia ha habido ver
las enfermedades que originan uno y otro
Vino uniendo y vendiendo amedidos de
mencionados.

113.

Que no se puedan rebajar los Vinos
nuevos en las Viejas por lo perjudicial que
tambien es esto a la Salud publica pe-
nada de un modo con la misma aplicacion.

114.

Que ninguna Persona pueda comprar
Cargos de Suby Amos, poris que el que
pasa anualmente la Ciudad, con lo
que se ha hasta aqui con pretexto de
aliviar de dinero, ni otro alguno para
la vida de perjuicio que se sigue a los
Pobres de lo contrario pena de perdidos.
de la otra Vtas, y de mano de su en que
vinculando tanto el comprador como el
vendedor con la misma aplicacion.

115.

Que todo tiempo del año pongan sus
los Camareros y Jornaleros de esta Ciudad, a saber a tra-
bajar al toque de la Campana de la San-
ta Cruz, y no puedan salir de la Ciudad

Hasta las cinco de la tarde ó a ponerse el
sol, según uno, y otro, se ha acostumbrado y pena
de cien mrs, con la expresada aplicación, y de do-
nias de Carzob.

16

Las Yuntas de labor non se tienen obli-
gacion asaber a trabajar, desde las seis de la ma-
ñana, hasta las seis de la tarde en el Verano,
y en el Invierno de sol, a sol. Para evitar
el abuso que se ha introducido de salir
may tarde y volver a las Casas may tempra-
no; y no lo cumpliendo así incurrida la
que faltare a lo aqui contenido en la pena
y multa de trescientos mrs con la misma
aplicacion.

17

Por quanto los regatones desta ciudad com-
pren algunas cosas menudas como son
con algunas cosas, arroz, Uchib, Yon, Limulca,
panes, Carbancos, Cempas, Arucas, y otras co-
sas de mantenen. con que gobernan sus tiendas
para volverlos a vender a escueros precios
de que se origina en carencia, y enriquecerse
los regatones como se ha visto por experien-
cia en notable dano de los Vecinos desta
ciudad, para el debido remedio se ordena y

Manda que ningún regatón compre
para vender las cosas especificadas,
ni las mantuviera. Hasta las Casas
de la Torre p.^a qualquiera Diezmos. No
puedan probar de lo necesario antes
que lo compren los regatones, lo cuales
hayan de vender todo por peso y medida
aportura del Regidor Semanero penado
veinticinco mrs por cada Var que compra-
ren las dichas cosas o algunas de ellas,
antes de la citada Torre de las Casas,
que vendan por peso y medida oportu-
nidad del Regidor como ha prevenido con la
misma aplicación de tercias partes, las
dos p.^a el Mero y denunciador, y la otra
para penas de Camara y gastos de
Justicia por mitad.

118^x

Quien es proveedor regatón, no pueden
vender ni vender cosa alguna de las
especificadas en la ordenanza antecedente
ni que tengan ni sus tiendas, Arma-
ces que dispusiere la Justicia y Ayun-
to en que se arreglen los precios de
cada cosa el cual lo tendrán fijada
en las mismas tiendas y en parte
pública donde se pueda ver, y leer co-
modamente, pena de que faltando

alo que prevenido mandaron en la mul-
tas de servicios nros. por cada cosa de las
que vendieron a mayor precio que el de Fran-
co, o que este no lo tengan fijado en la for-
ma que ya prevenido aplicada a las mul-
tas en la forma muy mencionada.

19^o
Qualquiera persona que comparecer pue-
ra para vender la Vnda en la Plaza
Publica de esta Ciudad a portada del Presi-
don Semanero y en el servicio nro apli-
cado para las tres partes que son referidas.

50^o
Que todos los nros en el dia de elecciones
de propios de republica, nombre el Ayuntamiento
como lo ha acostumbrado por vieves para
cada uno de los terminos que al presen-
te hay y en adelante tubiere en esta
Ciudad y a que reconozcan los obreros
que quisieren un respectivo oficio en
los casos de Suiza, Dama, recon-
tando si otro cualquiera que interviniera,
los cuales vehedores procederan con la justu-
ria y arreglo correspondiente, enten-
diendo tambien en el examen y apro-
vacion de las personas que quisieren ser
examinadas en cualquiera de los dchos
oficios, siempre que se mande por la

Junio, a la qual auindio el Inter-
no, pidiendo el examen como se ha
usado hasta aqui; Y que los Vedo-
res se puedan examinar a examina-
dos, pero ninguna preste ni llevar
por esta parte de ni gratificación
alguna, pues lo es. Non de sea exa-
minados; Y que esta dilig. a compa-
rarem los Vedores ante la Justicia
a declarar bajo de juram. si el exami-
nado esta habil y suficiente p. un
como Muestró el oficio y estandote se
redará la Carta de examen correspon-
diente; Sin que se pueda obligar a los
que fueren examinados a que sean Co-
frades o Individuos de la Cofradia o
Hermandad que tubiere el tal oficio o
oficio y en caso de admitirlo por tal co-
frades ha de ser sin pagar una almena,
para si evitar la imposibilidad en que
muchos se han visto por falta de medios
de poder ser examinados para Maestros
pidiéndoles Carridades de maras que no
podian reportar por su pobreza Vago el
presto de unidas en las Cofradias, Comi-
das y meriendas, cuyo abuso se supri-
me por esta ordenanza, como que el
era rasion de que faltaren Maestros
de otros oficios en una ciudad de que hay

bastante experiencia.

51^{ta} Oroy
Oyendo la elección de Reg. Dno &
los asuntos muy interesantes al buen
gobierno del que pende generalm^{te} la
par^{te} y el que haya sujetos a' proposito,
para regentar estos empleos se ha experi-
mentado que haciendose la elección de Reg.
ociosos Bocales antes que la de los Reg.
se nombran para aquellos los que heca
mas hazen nombraren en suerto para otros, a
fin de que el buen Gobierno experimente
en lo subiendo semejante inconveniente
usando la puerta a fines particulares.
Se ordena y manda que esta la elección
de los Reg. segun y en la forma que se
usó y costumbra, se proceda inmediatamente
al voto de Regidores en la misma forma
que hasta aqui se ha executado propo-
niendo cada uno de ellos tres personas, in-
cluido el resto del Ayuntamiento. se pue-
da cocluir ni impedir la proposicion no
remiendo impedim^{to}. Regas quitando co-
mo se quita desde luego el abuso que
se ha seguido de decir para excluir qual
quiera sujeto de los propuestos. No
combine: cuya palabra parece tardó
bastante para la exclusion del que

el autojo, la tema, u otro ministro
mondo ha querido excluir a' algu-
no o algunos de los propuestos para,
quodory pues el juico y conforme a
razon que para la exclusion inter-
venida impido legal como queda
prevenido, y que en el mismo acto
se proponga manifestarse, y hora pre-
sente el que quisiere contradecir
la proposicion que se hiciera.

52

Que en consideracion a que los
Rejidores Preeminentes deben tener instru-
cion y manejo en los asuntos del
Publico para que logren acierto y uti-
lidad especialm. recayendo como recae
en ellos mas inmediatamente que en los
demas rejidores la Real Jurisdiccion or-
dinaria en causas y enjambres
de los Alcaides Mayores, se ordena y man-
da que qualquiera que tubiere de
ser nombrado y sea electo Rejidor pree-
minente haya de haber sido (sido)
primero Rejidor Preem de Ayuntamiento
a lo menos un año, o servido al Pu-
blico en los empleos de Rejidor del
Campo, fiel ejecutor, Diputado del Comune

Personero o' Por Hab tres años, mayor
modo que se ha de verificar haberse empleado en
dichos oficios publicos tres años con empleo que el de Re-
xidor de Ayuntamiento. fuere electo para Prehemiente
no se le debia tampoco poner embarazo alguno
pues siendo el objeto de esta ordenanza. La mayor
instruccion, no ha podido adquirir tambien o me-
jor siendo Individuo de el Ayuntamiento. en la Clase de
Rexidor. exerciéndolo este oficio tres años.

53

Que mediante u, aunque oneroso, muy gra-
voso el empleo de fiel executor por tener que asi-
rir continuamente en las horas, a oscuras al
reposo de las Carnes y pescados, con la mayor desat-
tencion y trabajo; para que este oficio sea mas
Honorable, y circule por todos los Vecinos que
tengan aptitud para servirlo se ordena, que de
agora adelante ninguno se le pueda nombrar
segunda vez para dicho oficio de Fiel executor, si-
no que el mismo solo ha de servir un año; y
tampoco pueda recaer en Persona que
tenga la edad de setenta años cumplidos median-
te a que en esta Ciudad no hay insipia de
Oficeros.

54

Que por cuanto se ha experimentado
que la medida de el Aceyte, que comunmen-
te se llama garapitero siempre que mide este

Venero para el forastero, retiene y seque-
ras con parte considerable de las obras q.
resultan de la medición en perjuicio de los
forasteros a quien corresponden, se prohibe
que de aqui en adelante con pretexto al-
guno el Medidor jarapitero que ahora es, y
en adelante fuere, quite ni prive al foras-
tero comprador de acceyte de las obras de la me-
dida antes bien se las entregue todas sin rete-
ner para si cosa alguna, desocupando las va-
rijas a satisfacion de el forastero comprador
del acceyte, pena de quinientos mrs por cada
verso que faltare al cumplimiento de esta
ordenanza con la aplicacion antes es-
puesada. Todas las cinquenta y
cuatro ordenanzas hasta aqui dispuestas
y formadas con corresp. a la bñcia desta
ciudad, y las mas utiles y convenientes
para el mejor regimen y gobierno de ella
con sus actuales circunstancias. Sin que
se haya contemplado necesidad otras por abso-
luto por lo que para disponer y ordenar
las respectivas al campo de esta ciudad
y sus terminos, sus aguas y distribu-
cion de ellas, para lo rico de heras
para los Señores & Camareras de labor

y Zerril; Pastojeras para el aprovecham^{to}.
 De ellas en los tiempos oportunos; Corralizos
 para en quanto a los en que se han de
 reparar y socicar, y sobrantes de Yervas p.
 su subasta siempre que se verificare y quanto
 se ha venido por conveniente para el buen
 gobierno de los dilatados Campos de esta dha
 Ciudad. Aumento y custodia de sus frutos
 en la forma que se explican.

Ordenanzas de Campo.

En Atencions 1^a a las continuadas
 quejas que se han dado por los vecinos en
 todos tiempos de la mala custodia de los
 frutos del campo a causa de q. los guardas
 que hasta aqui se han nombrado no han
 sido pasados, sino que esta carga se ha im-
 puesto a los Vecinos jornaleros quienes por
 la violencia que en esto se ha echo han
 cometido y cometen infinitos fraudes en el
 campo de sus frutos omisiones y abando-
 no de que han resultado los mayores per-
 juicios a la causa publica. Cuius potens
 sus razones impelieron a la Ciudad en el
 año de mil novecientos y setenta a suar-
 ni al Real y Supremo Consejo de Casti-
 lla solicitando la competente facultad

tas para elegir y destinar ocho Personeros
que cuidasen y custodiasen los Campos y con efecto
del real despacho en el citado año, dirigido a la Sa-
ncta Ordinanza de esta Ciudad para que oyen-
do instructivamente al Procurador Real, Di-
putados de el comun y dos personas que se
nombrasen por los hacendados, informare so-
bre la utilidad de dicha pretension, el nu-
mero de Guardas que serian necesarios,
salarios que se les habia de dar, y de donde;
ya cuyo real despacho no se cumplimento. Ya
hora que continuado las quejas por otros pro-
curadores y otras personas de Caracas se halla a-
minado ^{el} Atentam. Este asunto por lo que conve-
nien que componen la Junta, y conforme a sus
intenciones para evitar tantos daños y perju-
cios como se han expuesto se establece y ordena
que se nombren anualmente quatro perso-
nas por Guardas de Campo, que custodien
todos los de esta Ciudad sus frutos, Arboles,
Plantas, y Yervas y demas de ellos, una per-
sona con el nombre de Cabo de los Cueros
que los viva y gobierne a los cueros, y al
cabo se les ha de contribuir en cada un año
con cien Ducados de vellon que componen
quinientos y ademas de esta asignacion
y salario ha de llevar y percibir inde-

namente la Fortera para el impuesto de
Denuncias y prendadas que hicieren, en en-
tendolas, y haciendolos libres mientras tu-
vieren sus oficios de Aljames, y vaoues, p.
por ese medio contentos al mayor cumpli-
miento de su obligacion. Los quales dhoz Ma-
no Guardas, y el Cabo ha de nombrar el Ayen-
tam. obligandolos los cinco a satisfacer
todos los daños que se causaren en los referidos
Kaminy, de esta Ciudad en toda especie de Frut-
tos, Yerbas, y Plantas no dando dañado, y
a cumplir en todo y por todo con el tenor de
esta Ordenanza, y las demas que en seguida
se han de establecer relativas al campo, las
cuales se les ha de presentar al tiempo del Nom-
bram. Jurandolos asi, ante la Justicia Ordinaria
de esta Ciudad, y la paz de los referidos,
quimientos due. se ha de hacer, por los Veci-
nos, Hacendados de esta Ciudad, incluyendo en
ellos, a las Comunidades, Clericaticas, Secula-
res, y regulares y a los Clericaticos punitum.
contra Colonos; a todos y a cada uno con pro-
porcion a las Haciendas que poseen, y a
la regulacion que por esta parte se ha
a y carga en el Repartim. de tercias
reales, pero con separacion, y dexan-
gando animismo un tres por ciento

por Voto de la Cobranza de dho. quinin-
tos Duc.; Mandando en ello la Mayor equi-
dad, y Justicia: Todo con consideracion á
que se ha estimado esta carga como in-
terente, a las mismas necesidades que son
las que interesan en la conservacion de
los puntos que producen; previniendose
para evitar dudas, que el Cabo que se
nombrare de los dchos Guardas, ha de
poder denunciar como ellos y percibir su
cota de las Prendadas que hicieren falta
de su obligacion Militar, elex por el Campesino
del mismo modo, y con el propio lle. g.
lo deben executar los dchos Cuatro Guardas
y si ellos, ó el Cabo faltaren al cumpli-
m. de su obligacion en todo, y en par-
te, seran castigados ad arbitrio de la
Justicia con proporcion a los delitos, y
siendo con penas pecuniarias, se apli-
caran por tercias partes, una para el
Jefe, otra para el denunciador, y la otra
apenas de Camara, y gastos de Justi-
cia por mitad; Y a Votos Guardas, y
al Cabo, no se ha de poder remeter sino
en los casos de reincidencia en falta
al cumplimiento de su obligacion, o que
la primera vez que falte a ella,
sea en cosa grave, y por otras justas

Guarda p.^a
el Monte
& Yerga

Causas, y entonces recayendo formal de ser
minacion de la Justicia = **Tambien**
se ordena haga una guarda con el nombre
de monero del de Yerga que le cele, y dependa
mucha su estension a el cual ademas de la merce
ra parte que le corresponde de las denunciay que
viniere con arreglo a la Real Pragmatica de
la Conservacion de Monte y Plantig, se le han de
guardar todas las prerrogativas, de exencion de
Abogam.^{tos} y demas, que en ellas se previenen con
tribuyendole y dandole por su salario tres rea-
les diarios que han de satisfacer los Propios p.^r
lo mucho que en su custodia se interesa el
Comun, rindiendo igualmente de su obligacion
el responder de todos los danos no dando au-
tor de ellos, pues como hasta aqui no se le con-
tribuya con cosa alguna han sido excesivos,
los que ha experimentado el Monte de renten
diendose de la Causa, y negandose a la
paga de los danos, con el pretexto de que no
podia cobrarlos, ni recibirlos e instrumento alguno:
Consideracion que conociendo algunos Jueces y el
vniuno Ayuntamiento, que era la ruina de un
vecino borrado levantaban la mano a la
exaccion; Y podrá dho Guarda siempre q.
quiere valerse como hasta aqui de los
ordenes que destina, la

Ciudad.

En 2^a
los dichos Guardas, ni alguno de ellos
no puedan traer ni traigan ningun ge-
nero de fruta, vapor, ni qualquiera otro a
esta Ciudad ni sus barrios los demas que
vieren comprendidos en estas ordenanzas,
a los cuales ha de poder denunciar qual-
quiera Vecino, imponiendole la pena, y
Multas de veinte Ducados, por la primera
vez, y por la segunda la pena de bateda,
con la Aplicacion expresada en la ordenan-
za antecedente, y privacion de officio, y
merced del delito como en ella se contiene.

En 3^a
que los dichos Guardas han de tener obligacion
a justificar todos los danos que se hicieren en
el Campo, Dehesas, Huertas, y Montes, de
esta Ciudad dentro de tres dias, de como han
requerido de orden de la Justicia: Esto es que
haviendo denunciado, y pasado este termino
sin haberse dado, y señalado, se ha de
proceder contra el Guarda que no lo die-
re, y señalare, y a él se le condenare a
pagar los danos a los dueños de las heredades
y tambien en las Cortas que se causaren
en la cobranza.

Que los dueños de las heredades donde

se Cumbran los daños dentro de tres dias
han de tener obligacion a pedir mandam.
ante la Justicia para que los apreciados
vayan a reconocer de ellos y su requi-
sacion y satisfacion, declarando los que fue-
ren dentro de once dias y si asi no
se practicasen y por su termino se pasare
en termino han de quedar obligar los
rechos apreciadores a pagar los tales
daños; y los menors de las Mercedades
en que se hubieren comido tambien
en de tener obligacion dentro de once dias
contados desde el que los apreciadores
declaren el importe del dano o daños
aprovechados en Justicia satisfacion, y no
haciendose asi pasado los tres dias pierdan
el dno a reclamarlos, y no lo puedan pe-
dir, pues asi se veritican confusiones y
dudas que son frequentes, y se usen en ten-
con la dilacion

Loas
D.

Que dentro de los tres dias siguientes a
la declaracion de daños que tuviere los
apreciadores el E. No por cuyo sistema
estubiere pendiente la denuncia
tenga obligacion a hacerse saber a los
denudados para que este si quisieren y se
pareciera lo haga saber, y verifiquen con

Thos apreciadores, odoz Labrador es non
brado por la Justicia citando al Dueño
y Dueños de las heredades dañadas para
que si quisieron se hallen presentes a la
revista; Y tal vez en que regularon
el daño o daños los segundos apreciadores
se ha desconfianza y pavor y no lo que prac-
ticaron los primeros; Lo cual se puede
ver en un camino de seri o sea certidumbre
desde el en que el Est. se hizo saber de
daño, o daños, al cacumano de ellos y
pasado ese camino sin haberse echo la Revista
se procedera a la cobranza del que importare
la primera declaracion.

6.^a

Que en Atencion a que la revista de daños conse-
nida en el Capitulo antecedente es dirigida para que
aquellos frutos en que suele el tiempo mejorarse,
de mes a mes que pasados algunos dias se ve con
claridad como lo tiene acreditada la experiencia,
haviendo limitado el Perjuicio se comiencen a apri-
mar Vista, o que no lo tubo: Y que hay otros
frutos que echo una vez el año no puede
minorarse y el que lo ocurre por solo el estar
al poco de vista y quiere valer el medio
de revista; Para evitar semejantes dilaciones
y perjuicios se declara que en semejantes

fruta en que no puede haber mejora ni resto
Hacese de tanto se pague lo que importare
Nunca la declaracion se ha apreciada, sin que
se comente ni permita visita ni remate en el paga-
mento.

7.^o

Me los Ganados, Ganados & Vecinos de esta
Ciudad que pastaran en Perras de las destinadas
para otro feno de Ganado tengan se pena de
veinte al Numero & Veinte y cinco Cabras, acino
Aucado, por todas ellas siendo de dia, y diez &
fuerde noches; y no llevados alas veinte y cinco
Cabras sino de pena de cada una de dia un
real, y dos reales siendo de noche; y la misma
pena tenga en los frutos pero si justiciare
que maliciaran. y con cuidado entre el Ganado
en ellos. En este caso ha de quedar la pena a
Arbitrio de la Justicia; y si en los frutos
o en la Oveja de Carnicerias se aprehieren
dicho Ganado, y no llegare al numero de las
Veinte y cinco Cabras, incurrira en la pena de
dos reales, por cada Cabra siendo de dia
y cuatro reales de noche ademas del tanto
y el Guarda que iniciare la prendada ha
de tener obligacion de asentarla en el Libro
de denuncias destinado para este fin, respec-
to de que de ella, y de las demas que oca-

en cada semana se de cuenta en la audien-
 cia del Primer Lunes siguiente a la denun-
 ciacion, teniendo cuidado de requerir o citar antes
 al dueño de el ganado denunciado u otro
 qualquiera que en se prendaren y no pue-
 diera ser habido en su casa u citara a sus
 muger, hijos o criados para que si tubie-
 re que hacer refusa acuda ala Audiencia
 el estado dia Lunes a exponerla al tiempo
 que se de cuenta de la denunciacion. Y si ubie-
 do el denunciado no concurrere a tanta-
 rionia, se entendera rebelde ala parte
 de la parte, y dano sin que se pague de lo que
 en su multa y pena se distribuire en las
 mitades por partes Dueño y denunciador
 y la tercera se aplicara a penas de cama-
 ra y gastos de justicia por mitad.

8.º

Del el Ganado mayor de qualquiera
 especie que sea, que se hallare pastando en
 arboles, jarchiperos, en las viñas y otras
 haciendas del ganado, despues de alrados los
 frutos, hasta de tres dias de N.ª Señora de Mayo
 tenga de pena cada Cabera un real de
 dia y dos Enoche, Y desde N.ª Señora de Mayo
 hasta que nueban. se hallen los
 frutos de las viñas tenga de pena de sin-
 tezmos de dia y quatrocientos de noche,

Caballerias en
 viñas y otras haciendas
 sus abuecas de
 elgado despues
 de los frutos

Desde mayo, hasta
 mayo de N.ª Señora
 de Mayo, hasta que
 nueban.

Y en las otras heredades que no sean Vmas
y en que hubiere arboles de cualquier especie
un real de dia por Cavares y dos reales si fue
re de noche con la misma Aplicacion por
tercia partes Suo y denunciador y la otra tercera
parte para la Camara y gastos de Justicia
por mitad.

9^o

Que qualquiera que crealare las Fuentes
que estubieren cercadas y tubieren Puerta y tra
ve para lo que fruta u otra cosa de las que hu
viera en ellas incurra en la pena de cien
reales de vellon si fuere de dia y en doscientos
siendo de noche, y en Vinose dias de Carre de
may al dano por la primera vez; por la
segunda en duplicada pena, y por la tercera
al arbitrio de la Justicia; Y si en la Fuente
hubiere colmenas incurra en la pena q.
imponen las leyes a semejantes delinquentes
aplicandose las penas por las mismas
tres partes expresadas en el Capitulo antecedente.

10^o

Que lo que fueren hallados en troves
abiertas que tengan arboles fructiferos co
pindo frutos tengan de pena si elam.

unbreve contenido de ella cinco mrs, y si la
copiare en carta, o en otra cosa hasta el peso
de dos libras incurra en la pena de trescientos
mrs, y si quatro libras en seiscientos, y si es
adverso de la quarta libra a' aversio de la
Justicia: Pero si se hallare un dray, o libras
y se le aprehiere antes de haberse demer-
sado en la pena de diez mrs: Si fuere ha-
bido en moneda que tenga algunos copien-
dos con quatro libras de peso & ellas ha de
pagar quinientos mrs, y de lo que avies
ha de ser la pena a' aversio de la Just.^{ca}
con la misma aplicacion - como se contiene.

11.
Que como los pretales & algunas
Alentay salen y abran sus ramaz fuera
de las calles y por vicinas de ellas
siempre que se en cuenran algunos copien-
dos de las ramaz los tales arboles de la par-
te de afuera sin subir ala raxia o piedad
ni valere de may medio que el de levantar
las manaz para cojer la preta, ni ha de
incurra en pena alguna.

12.
Que en las heredad de Tenaz & esta
ciudad en que se aviesen ramaz, ni ha de
poder vedarse cojer el fruto ni parte

Nel hasta tanto que se haga a juicio de
ellos y queriéndolo con Pladorea con pre-
sencia de la presencia del Guarda de un mudo
para que con Cuenta y Razón se haga se dequan-
to de lo que el dueño o quien al tiempo que
se practique la traslación y aprecio del dano
y en su caso la recobrecion del fruto antes de
apreciarse el dano sin asistencia del guarda
de un mudo para que con Cuenta y Razón
se haga de cuenta de lo que el dueño o quien al
tiempo que se practique la traslación y aprecio
del dano y si tuviere la recobrecion del fruto
antes de apreciarse el dano sin asistencia
del Guarda como ha prevenido, a de quedar
el dueño sin acción ni derecho para repetir
el dano y el Guarda libre de ello.

13.

El Malquinero que fuer hallado con
vino en vinas, apajas o para de vinas como
no de cuenta, y justifique haberlos cogido
en heredad suya propia tenga de pena
hasta tres vnas de realz de vellon de cada
una; de tres hasta seis vnas de realz p.
Cada una, y si crediere de este numero
de vnas ade quedar la pena a arbitrio
de la jurria y Presidor de semanas y
ante a la Audiencia representando la

Orden comun Regula y Practica y unlo hasta
aqui ha habido, Y demas ade pagand da
no; Cuya pena ha de tener la misma
aplicacion de Tercias partes las dos p.
el Suo y el denunciador, y la otra p.
mitad a penas de Cámara y costas de
Justicia.

III.
Que qualquiera Persona que fuere halla
do vendiendo uvas, frutas u otras den
tro de la Ciudad o en la Plaza ha de te
ner obligacion a dar cuenta si se le pidiere
de donde son las uvas, frutas u o
tras y no dandola de modo que haya
manifesto, ser de suya propia suya
o Arrendada, o haberlas comprado para
vender sugeto que las tenga comprado y de
credito, incurra en la pena contenida en el capi
tulo antecedente con la misma aplicacion
que en el se expresa.

IV.
Que qualquiera Persona que fuere
hallada arrancando o desmembrando Zepas
Verdes incurra en la pena de seisientos
por cada uva y lo mismo se arrancare
o desmembrare Ceporros Verdes; y si fuere
con secas y ya podadas sea la pena sin
mas por cada una con la misma

aplicacion.

16.

Que el que tomare y llevarse sacmientos de heredas ajenas tenga de pena por cada Amanca con tres y diez dias de Carcel y por cada Gavilla ocho mrs y siendo inocente la pena doblada ademas de pagar el importe de todos los sacmientos que de hubieren quitado en la heredad en que se le apudiciere.

17.

Que el que fuere interceptado con Barcos ajenos incurra en la pena de un Peche por cada uno hasta Vinos y uinos Barcos y volviendo de ser culpados la pena y multa sea a discrecion de la Justicia con la minima aplicacion.

18.

Que ninguno pueda vender ni dar ajenas ni aun teniendo licencia del Dueno hasta tanto que la Ciudad con conocimiento de estar convida la Universidad acuerde la licencia y se haga saber por bando publico por cada unos mrs por cada unos mrs que se permitiere con la aplicacion ya expresada y diez dias de Carcel.

19.
Elle cualquiera que fuere hallado co-
pando y arragando en heredades ajenas abiertas
regadas o Rega cubiertas de Huertas y Hoga-
tunga de Pena de cien mil mrs siendo de día,
y de cincuenta de noche con la propia a-
plicacion ademas de sanjacion el año, diez
dias de Carcel.

20.
Elle el que fuere hallado cortando ar-
boles frutiferos en Huertas cerradas ademas
de la pena ya establecida por unirse en
ella incurra en la de dos mil mrs por cada
arbol que cortare. Y si fuere en Huerta
abierta tenga de pena mil mrs siendo fruti-
fero; Si el arbol fuere del grandor que com-
ponganra de media carga de Lenia dos
mil mrs por cada uno sea el arbol de
cualquiera especie de Fruto; Esto ademas
de el año y diez dias de Carcel y si fuere
de noche sea la pena doblada con
la misma aplicacion.

21.
Elle el que fuere hallado tomando algos y
Bardas u otras cosa que haga ven-
radura de heredad tenga de pena por cada
samanza de cien mil mrs si fuere de día
y doblada si fuere de noche, ademas
de el año con la propia aplicacion.

22^o
Que el que cortare Arboles de qualquiera
ra Arboledas ninguna por cada pie que
cortare del grueso de un palo de Zambrano
en la pena de seis reales conforme a la
Real Instrucción de Montez y Planting
y si solo cortare Ramas tenga de pena
doscientos mrs. por cada Ramanta.

23^o
Que los Boyeros ni los Ganados con
ningun tiempo del año pue
dan entrar en las Viñas, ni Olivares,
pena de doce reales por cada cabeza has
ta el numero de cinco y accendiendo de
ese numero incurren en la de cinco duc.
siendo de dia, y en diez duc. si fuere de
noche con la misma aplicacion de ser
casi partes, Juez y denunciador y la otra
a penas de Camara y Costo de Just.
por mitad.

24^o
Que en las Heredades en que hubiere
muesas no puedan entrar los ganados
mayores, no siendo dueño el dueño
de la Heredad, y conemplacito suyo, pe
na de doce reales por cada cabeza

se puse de día y duplicada siendo de noche
con la misma duplicación.

25^o
Luego apruebo que no se experimenten sus
vidas y perjuicios en el arbitrio de las
denunciaciones y que baxen con justifi-
cación se acuerden las de cada semana
en el Domingo siguiente en el sitio que
hasta aqui se ha acostumbrado sin-
tiendo con la Justicia y el Procurador
manero todos los Guardas del campo
ante los quales se para la cuenta de lo
que importaren las prendadas en la se-
mana antecedente y pago efectivo a la
da uno de lo que se tocare los cuales
dichos asuntos se han de poner con for-
malidad de suceso que conste quien
prende como requisito, en que heredad
termino, y lindero, en que se denunció
y quien y a que fue el prendado para que
conste claro de todo, y pueda el de-
nunciado introducir su defensa si
la tubiere en el día siguiente de lunes
en el qual se han de leer y exami-
nar al tiempo de la Audiencia las
denuncias en juicio verbal sin dar lu-
gar a escritos para evitar dilaciones y
gastos a las partes; Y en el caso de que

ben duda y que no se conformen la
Justicia y Regimen. De manera que asi
se val al tiempo de leer las denuncias
sobre la pena o liberacion de ella, haya de
subir la denuncia al primer Ayun-
tamiento para que en el la Justicia y
Regimiento la determine, y en el caso
de no asentarse la prendada con los
requisitos prevenidos, se ha de cargar
al guarda la pena correspondiente a la
denuncia que causare de ello, y lo mis-
mo si el Guarda ocultare y dexare de asen-
tar qualquiera prendada, o que se justifi-
que haberse compuesto con el davalador a pe-
nitencia para en lo sucesivo y si veniere
dize ademas de privarle del oficio se le
castigara a advertencia de la Justicia.

Q^{ue} todas las heredades y Confinan-
y confrontan con los caminos reales
y la laguna han de tener cerradas las
fronteras, cuidando mucho de esto los
Dueños, y sino las tubieren cerradas
no se les ha de pagar dano alguno de
los que se causaren en sus heredades
abiertas.

27
El Miercoles tubiere Cañamoz o
Linos en la margen de la Estanca
ningun genaro de Ganado ha de poder
andar por ella pena de doscientos mili
de dia y quatrocientos de noche con la
aplicacion que va prevenida.

28
El Rey mandau nungun
el Campo acuepo descubierta ni es-
cudene ni oulture vajo nungun pre-
tito para evitar an el que se hagan
daños y loz que se ejecutaren sean por
Personas o Ganados ni dilacion al-
guna mande ser sacados de la tierra
por el mismo Guarda y si no cum-
plieren con esto o se oultaren dando
lugar, y esperando a que este echo de
dano para hazer la prendada los
pacos con el dano el mismo Guar-
das.

29
El los Ganados mayores que se
prendieren en los Cardos tengan de pena
hasta el dia de N. S. de Marzo tres-
cientos mili de dia y doblado de noche;

Desde el ayuntamiento de N.tra Señora en adelante, la pena
implicada con la propia aplicación de tercias partes, Jur
y Removido, y la tercera para penas de Cámara y
gastos de Justicia por mitad.

30^a
Que en el caso de ocurrir duda, sobre si algu-
nas heredades se han de tener por cercadas, la Jus-
ticia nombre dos personas que vean la heredad
de heredad, que promuevan la duda, y reconozcan
si tiene la cerca las cinco quantas, en alto que
se requiera para encerrarla como cercada se-
gun ha sido Costumbre. Y por lo que declararen
los dos que nombre la Justicia se estara y pasara,

31^a
Que el Ayuntamiento de esta ciudad por si
o tres personas que eligiere, y nombre
pueda visitar el campo publico y Vecinal
para ver y entender de si los Guardas cum-
plen con su obligacion, y si se hallare que no
hacen algun daño, las penas para los ellos
mandadas de las que han señaladas para
los que no son guardas con la misma apli-
cacion.

32^a
Que en los muros de entrecanales y Bandas no
pueda pascar ni pasar ningun ganado

mayor pena de ochocientos Maravedis por ca-
da Caverna si fuere de dia y quatrocientos si fuere
de noche, y en la misma pena incurrirá el que
cuiviere de los Arados si fuere por dentro de los fin-
cos, pero si los llevarán con rrouas por dentro
de las Quintanas o rrouas de Glesbe que el ga-
nado no pueda alcanzar a los frutos, no ha de
tener pena alguna.

33

Que cualquiera que curare por los panes con
Arados tenga de pena con rrouas si fuere por
Camino y rrouas rrouas como el dho. saque man-
damento de la Justicia para que no curaren
por ellos y se haga prouision, y confede esto en-
trigue a los Aradores el mandamiento. tengan
de pena por cada Persona o Caverna que pa-
sare por dho. Caminos y rrouas rrouas
con rrouas con la misma aplicacion, pagando
ademas el dano pero si faltaren los dho.
reglamentos no se incurra en pena alguna.

34

Que el dho. Arados que se hacen por
los peones rrouas y otras personas que
vayan de y rrouas de si a rrouas a rrouas
se vean los rrouas para si morriendo que se los
han dado los rrouas de las rrouas, y que han
regado y rrouado se prohibe el que rrouas
quedan rrouas rrouas rrouas rrouas rrouas

Jornaleros o jornaleras, aunque en realidad se loy de el
mismo. Dueno y una si fuere fruto de Uva, el que se
encontrare de la que ya ha impuesto a los dañadores
en esta especie, y fuere Uva, de mil mrs, hasta un
do y quatro mil. Quando los jornaleros; Y si uie-
nere de esta arbitrio de la Justicia pues en el
Caso de que el dueño quisiera hacer la buena
obra de darte algo de sus frutos lo podria hacer
en su propia casa y asi se evitara los graves
daños y perjuicios que por lo mencionado se han experi-
mentado y hay penas han de ser la misma apli-
cacion prevenida en los Capítulos antecedentes.

Que los que se craven trigo, levada u
otra para ajeno sin licencia del dueño tenga la
pena la misma que se contiene en el Ca-
pitulo precedente.

Que el que fuere prendado mientras tenga de pena
hasta diez, cientos mrs y de hay arriba ocho
mrs de cada miembro.

Que los Panaderos menudos que craven por los
vintes de ovone panes en los montes tenga de pena
cinco duc. si fuere de dia, y diez ducados de noche
con la misma aplicacion; pagando ademas el
dano que causare.

Que ningun guarda queda entrar en puerta

diente. Se previene que hasta que generalm^{te}
sean expedidos todos los libranz^{os} y que la ciudad
por bando publico aneche licencia para entrar a
rebuscar o espigar ninguna persona lo pueda hazer
bajo ningun pretexto, pena de dos mil mrs y
meses de Carcel, si se allana hasta un
Alonim & Obraj y de nay arriba sea la pena a
arbitrio de la Justicia, con la aplicacion antes
aplicada.

11.
Que los Carneges u obreros de el Abasto publico
que curzaren por los vintey de entrepanes de los
Montes, o que fueren denunciado haciendo daño, tenga
de pena cinco ducados de dia y diez si fuere de
noche con la aplicacion de la may parte expresada
de pasando ademas de esto el daño que causare
el dho Estado de la Carniceria.

12.
Que qualquiera Persona que fuere a utilizar sus
tierras pueda librem^{te} pastar en ellas con las caoas
gadunas que llevara para trabajar o conducir
la vepa, sin por ello incurrir en pena alguna.

13.
Que el que fuere hallado en heredad ajena tomando
de cebadillo, Pimientos, Tomates, Lechuguis, Colitas
& Artonas, u otros generos de Verduras, tenga de pena
hasta quinientas plantas o mas tanto mrs y de nay
arriba hasta mil plantas un mrs. Si se
diere de otro numero sea la pena a arbitrio de la
Justicia con la misma aplicacion, previniendose que

que si las plantas no llegaren a las quinien-
tas se procurrare la pena de muerte que viene
por sacar un mrs por cada planta a demas
del dano &

44

Que el que fuere aprehendido, tomando o arran-
cando, o apiendo oja de Morab o morena tenga
de pena, doscientos mrs de dia y quatro cien-
tos de noche con la propia aplicacion
de tercias partes.

45

Que qualquiera persona que fuere hallada
tomando, o quemando algun corral & ar-
tes para dormir el ganado tenga de pena
dos mil mrs, y si enseramente no lo qu-
mase tomase incurra en la misma pena por
cada samanta con la dicha aplicacion.

Que el que fuere hallado en un mrd. ayuna tomando
o arrancando oliveros tenga de pena, hasta
tres a cinco mrs por cada uno y de hay arri-
ba a aviso de la Justicia con la minima
aplicacion ademas de el dano, para el dueño.

47

Que el que se encontrare arrancando o to-
mando Cardos incurra en la pena hasta
tres de treientos mrs por cada uno, y de
tres Cardos arriba a aviso de la Justi-
cia, con la mencionada aplicacion & ter-
cias partes ademas del dano.

Que qualquiera Persona que fuere hallado
copiando o tras en herdades, labranças hasta diez
no tenga mayor pena que la que le correspondiere
en las leyes, y de diez cosas arriba hasta diez
mrs y si las copias en un traslado o traslado no
la pena de diez reales de día, y un mes de noche
con almorzón lo que se dice en el Capitulo no-
veno con la misma aplicación de penas por ley.

Que el que fuere hallado tomando o roncando
otras, tenga de pena por cada uno cuatro mrs
con la misma aplicación.

Que qualquiera Soldado mayor, que en los tiempos
prohibidos se hallare en Vinos, tenga de pena por
cada Cabera trescientos mrs de día, y cincuenta
de noche, y en los trigo, y cebada, hasta primero
de Mayo de reales por Cabera, y de noche dupli-
cada con la misma aplicación además del dano,

Que con cada Junta de la Labrança se pueda
llevar dos Corvites, libremente a pie de que se bayan
avando para la labor, sin que por esto se cause
al Dueño en pena alguna.

Que los Soldados mayores que se hallaren por

En Malagüenera frutos, o Yerba o Yerba
prohibida tenga de pena no excediendo de el nu-
mero de cinco Caveras, Mis Reales de dia, y seis
denoche por cada Cervera, y si suadiere el sum.
de cinco bayena doblara con la misma aplica-
cion, No ademas de el dño.

Melos mismos Vinados mayores, que entraren en
Verdad y Cerrada con mota de cinco Cuartas, en el
to tener de pena quatrocientos Mis de dia y ocho-
cientos de noche, por cada Cervera. Y los Sanados
Sanos, la Pena que les ha puesto en los frutos ad-
mas de el dño, aplicada la pena por tercias
parte al Denunciador y la tercera parte
pena de Camara y Costas de Justicia.

Aguas. Que la Sumaria y Regimiento de esta Ciudad
disponga y distribuya como hasta aqui lo
ha echo las Aguas con la mayor equidad y justicia-
cion teniendo por objeto el bien y utilidad de
sus Vecinos y la Conservacion de sus frutos
y plantasy que se hallaren mayor necesidad
y con mayor dñado en los respectivos tiempos
y terminos que considerare oportunos. Acordan-
do en su favor lo conveniente, y haciendolos sa-
ber como el Alcañal por bando publico p.
que todos lo oyan y obligada su cumplimiento
cuya providencia, debe regir desde ahora el dño

Del día inmediato a su publicación, y no antes, para que llegue a noticia de todos y no a los que en ignorancia.

55

Elle siempre y quando acordare la Ciudad poner la agua de uno o mas terminos por justicia de los distribirla en todo o en parte algo que le pareciere para regar la especie de plantas o frutos mas necesitados y de mayor derecho; sea y se entienda con la mayor igualdad y equidad dando principio por la primera comprendida en la sub especie siguiendo las demas que hubiere en el termino por el orden de su situacion y anterioridad hasta que se concluya la ultima de dicho termino y el que no quisiere regar en tiempo que le tocar dejando para la agua a otra heredad quede privado de poder regar hasta que en el siguiente turno y providencia se le proporcionare.

56

Elle el que contravinieren a este metodo y providencia de la Ciudad en cualquier tiempo si fuese en el termino del Cascajo, y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre en la persona de uno de ellos por cada fanega de tierra y ademas pida por este uso el Dño. de regar la heredad en el siguiente turno y si regare en este caso tenga duplicada pena y pagando por su parte.

de parada echa por el Alero inouera tam-
bien en la de diez duc. Viendo la contra-
uencion en los demas terminos & la Jurisdiccion
correspondiente al Regadio, hay se entienda la
pena por mitad en quanto a la fanega & tier-
ra, y la parada, quatro mil mrs. rigiendo
y gobernando esta misma Ordenacion en
el referido termino de el Carrejo por lo
respectivo a los rios mery que nacen en
en Arriba. Entendiendose esto en los casos en q.
dha agua fuere por Justicia, pues no siendo
asi queda libertad en todas las terminos q.
disfrutadas: Y el Regador Don, o Ciudad que
viere dha riego en contravencion al Vando
tenga & pena quince dias de Carcel a' mas
de las pecunias y admas.

57

Que los Aleros, o Regadores de dhas termi-
nos a donde el agua se destinare tengan ob-
ligacion de asistir y concurrir luego que se
publicare el Vando, al termino comprendido
en el que para dnde que merezca ejecucion
(que como queda dicho sera al tal sitio
en el dia inmediato a su publicacion) se
encargen de la direccion Justicia y Mancego
de dhas aguas sin permitir ni consentir
contravencion alguna sino que por lo
se ha de observar lo acordado por la Ciudad

Quando tan solamente las heredades que tubieren
derecho por el orden de Sumeria, o anterioridad,
aviando el mismo Alcaide, por si o sus familiares
mediados antes para que si quisieren regarla
acuda a bucarlo por si o por sus Criados.

58.
Que por Taxon e Manjar los Alcaides la Agua con
el Mayor arreglo cumpliendo exactamente sus officios
de modo que en todo se observen los Acuerdos de la Ciu-
dad, y si ante el contrario de las Aguas, les han de contribuir los
Dueños de las heredades en los recordados casos de regarlas a
Justicia, desde primera de Diciembre hasta fin de Mayo, con
diez y seis mrs por cada fanega de tierra que se regare con
ellas; y desde ese mes, hasta el expresado de Diciembre, con
veinte mrs, pero si asistiere el Dueño, Peon, o Criado
al dho riego ha de ser la mitad tan solamente, y no con-
formandose ambos en la Cantidad de la tierra que com-
pone la heredad regada se use y pase por la declaracion
verbal que sobre esto hicieren el Alcaide del Termini-
no.

59.
Que para exigir las penas arriba impuestas al
Dueño de la heredad regada en contravencion al ven-
do de la ciudad sea aprehendido bastante el echo de
el Riego juntamente con la declaracion que sobre
ello hiziere el Alcaide.

60.
Que si se allare alguna heredad regada despues

de otra que no lo esta ambas de igual dno incur-
ra el Alero en duplicada pena de las que contiene
el Capitulo. Iniqua y sin y a demas de ella
en privacion de oficio no haciendo constar
que el dueño de la tierra superior no quiso
recarla, y si ocultare, o no manifestare dho
Alero alguna heredad regada como dno al
tiempo de reconocer los regados, incurra en
la pena de diez duc. por cada fanega de tier-
ra aplicada por tercera parte, las dos para
Juez y denunciador, y la tercera, a penas de
Camara y gastos de Justicia por mitad,
como han aplicadas todas las de estas orde-
nanzas, y ademas incurra en un mes de
Carcel por la primera vez, y por la
segunda duplicada la pena, y privacion
de oficio.

61.

Que a los Plantados de Vinay, se medidare el
vino una vez en cada mes o aguada por el
tiempo de tres años ya los de Solitor por seis
meses; y para evitar los perjuicios en el con-
veniente que hasta aqui se han experimentado
con los mandam.^{tos} de la Justicia, por la menos juru-
za de los Interesados en su logro, ha de preceder
informe por escrito a la Justicia, de ab-
gun Capitulacion sobre si el plantado de Vinos

u' dize es de el tiempo que el interesado expresa
y averiguando que falsa ala Verdad, incurra en
la pena de Vinte Ducados con la misma aplicacion
por lo que respecta a Hortalizas, y otros frutos,
y Plantas, no se ha de poder dar ni pretender man-
damiento alguno pues se ha de estar, y gozar por
la providencia que la Ciudad hubiere acordado.

62.

Para impedir y exigir las mencionadas pe-
nas de Aguas a los transgresores se ha de celebrar Au-
diencia el Martes inmediato al Reduero de Noche
(pues para las demas denuncias ya va anu-
ciado el dia Lunes de Cada Semana) la qual se
vera ejecutar la Justicia con el Provisor Comi-
sionado del Ayuntamiento, Provisor de la Real Audiencia,
y el Ex. Co. de Cabildo a cuyas Audiencias ha
de asistir el Provisor Comisionado con solo el objeto
del interes que en esto pueda tener la Causa bo-
nana, y en otra Audiencia citadas las partes
se oiran a los interesados sus defensas, excep-
ciones, admiriendo las justificaciones que opecieren de
con la naturaleza de el juicio, y se debeat
dram en su Vista lo que correspondiera ad-
mitiendo las apelaciones para el comisorio
segun a sido de uso y costumbre de decidirse en
el primer Ayuntamiento.

Que si contiene crecidas, y terminos en
 ocasion que la agua utubiere yusta y
 crio, de Calidad que sobre yuzare la presa del
 campo, no pueda seguir dicha prohibicion, sino
 la libertad de los vecinos, en todos los terminos
 de la Jurisdiccion como se a acostumbrado y men-
 tray continuare la referida Crecida, pero si otra
 no creciera por la mencionada presa aunque tu-
 viere aumento de agua, ha de subsistir la
 prohibicion, y las penas assignadas contra los
 transgresores.

Que no pudiendo haberse experimentado q.
 los aleros del campo no pueden gozarse la a-
 guas en los dilatados terminos que corren adu-
 do, con notable perjuicio de los vecinos por el
 estorbo y abandono de ellas se ha de nombrar &
 aqui adelante por la Ciudad un Alcalde &
 los terminos de Alcin y Caverdanas, en lugar
 de los dos que hasta aqui se nombraban, y u-
 se Alcalde a de elegir un alero de su particu-
 lar, para que camine, y maneje las a-
 guas de dichos terminos sin mezcla alguna &
 lo expresado Alero del campo quedando es-
 tos privados de introducirse bajo ningun pre-
 texto en los referidos terminos de Alcin
 y Caverdanas.

Estancia Com Atencion a haberse experim. Do

De algunos años a esta parte, que con las aguas
que se introducen a la estancia propia y
propia de esta Ciudad, se queda inundada
gran parte de los Campos, Vagos en el tiempo mas
urgente, y que por no haberse echo una obra
no de mucho costo en el sitio que llaman el
tapon para asegurar mas dichas Aguas por
medio de una Carrieta, paradera, e ha inundado
la Ciudad, ni sus Vecinos todo lo que permite
su extension y proporcion para loja uno, y otro
que hade ceder en grande beneficio de este comun
resaca de subasta inmediata. que a lojo
estar hecha de Aguas Venatandote en el mayor espacio,
con intervencion de la Junta de Propios y Arrendamientos
cuya diligencia se repetira anualmente en lo sub-
seguiente, admitiendo las posturas con la precia con-
dicion de que en la Venta que el Arrendador hi-
cien de dichas Aguas no ha de poder llevar mas q.
dos reales por fanega de tierra, y que ha de dejar
las Aguas suficientes en dicha estancia para que
los Vecinos puedan tener sus Camamos, y Linos como
se han acostumbrado de memoria el tiempo
a esta parte, guardando el orden de Vicio segun
la situacion en que estan colocados los Hermin-
mos y Heredades, e manera que se ha de llevar
por su misma ley Herminos y Heredades que
hay desde dicha estancia, y no por donde esta

Doncien, sin poder deya suada alguna que sien
O el dueño de ella aprovecharse del agua
sin que se yuda regar por segunda vez, sin
otra heredad siempre que tubiere otro
y otras que heren regar por primera.

Yden. 66.
Me he mecido que por entenderse la
cosa en dha estancia a ocupar alguna he-
redad o heredades de corto valor, como lo son
las que hay inmediatas a la Estanca se
le ha de reservar el dano al dueño con el
producto del remate comprando la tierra
que an ocupare.

Obra. 67.
He respecto de que haciéndose en dha es-
tancia la obra y reparo de que se cuenta
en el dho que llaman el Tapanca-
ra, y paradero de que se hace mención
en el Capitulo veinte y cinco, ha de pro-
ducir mas utilidades anualmente al tiempo
de subastar, y tambien los Vecinos por
que contentos y regua mas cosas.
La dha Junta de Vecinos y Vecinas, di-
pondrá que inmediatamente que en este
año se ha de remate de dhas cosas se
exere la mencionada obra y reparo pa-
cándose en lote de la cantidad del remate

en todo por los Capítulos que componen la au-
pada anterior. Y para instruccion de los Indi-
viduos que han de componer la Junta se entrega
ra cada uno uno un prontuario de lo de derecho
que esta Ciudad tiene a las Aguas de el Reparo
rio de Alama, y de los particulares de dha Con-
cordia; Y para estimularlos mas al exacto
cumplim^{to} de la obligacion en que se han de
constituir han de hacer juram^{to} de defender
el misterio de la Inmaculada Concepcion de
Maria Santissima Nuestra Señora, y los Dros
de dhas Aguas, o hacer constar al Nigreso en
la Junta que han prestado el juram^{to}.

69
En Atencion a que los continuos usurpaciones
que los Vecinos de la Ciudad de Coruña, y Vi-
lla de Lugo hacen de las Aguas de el
rio Alama en los dias en que estan destinados
a los Campos de esta Ciudad, no solo ha conuido
en la razon que les presta la Superioridad
del Ferrero, Violencias que vayan, y continuan
quitas con que fatigan a este Reparo, sino
tambien en la poca vigilancia de dirigir las
aguas, y averiguar las transgresiones, deseando
lutar las inteligencias que con los sobre regu-
ros velen establecer los Transgresores, y acabo-
rar el celo Patrimonios de los Hacendados, con el

conocimiento práctico de tan importante asunto a la suma depenencia y debida observancia de los ejecutoriales derechos. Se ordena manda que a mayor de el nombramiento que este Ayuntamiento a costumbre hacer en el principio de cada año de un Comisario de que regularmente es Pedro de estado Noble, a cuyo cargo ha estado la direccion y custodia de ellas se destinara a coadyubar al Rescador Comisionado en el desempeño de tan importante encargo, todos los Seculares Hacendados de mil ducados arriba, residentes en esta Ciudad quienes se diran y por el orden que diere la Mesa, que debena preceder vagar un dia cada año, sin estipendio alguno reconociendo todas las penas hasta la de Clausura, sus paradas, trancas y Leguas, requirien y obtienen las contravenciones que se verificaren, y como cumplan su obligacion los sobre requirer y den a estos los ordenes que adviniere convenientes y aviso de quanto observaren, a los señores de Hacendados inmediatos sean la Mesa, o al Rescador Comisionado para que los instruya y sea de cargo de este avisar a los Hacendados el dia en que deban y practicar

la expresada diligencia con la anticipacion a lo meny
del dia anterior; Y aunque se duda atender las
circunstancias de los Hacendados a quienes se dirige esta
ordenanza, se deducen a lo largo su observancia con el
celo de el bien comun en que tanto interesa y a cada
uno en particular; Sin embargo, si fallaren, o alguno,
al cumplimiento de lo que va prevenido, in justissimo
modo se le impondra la pena de dos ducados, con
la misma Aplicacion.

70.

Alte siendo la Causa de las diligencias de las trans-
acciones con los sobre requeros, el ser estos pobres, para
evitar tantos alios, como por esta Causa se originan
se ordena y manda que siempre que se les ju-
stifican han faltado al cumplimiento de su obli-
gacion se les remuda, y quise de un oficio casti-
gandolos las justicias a proporcion de el escero
en que murmuraren y si la pena fuere y ocurrencia
se aplicara por las tres partes mencionadas
Y al mismo se ordena y manda que todos los
Labradores Batales de Comrada conlucta
tenga obligacion a servir el empleo de sobre requere
una vez cada año por dos, o tres dias por
gandolos su acostumbrado jornal de la Can-
tidad señalada para este fin en el reglamento
de los B. del Consejo y en de usanza de
alguno a servir los empleos de sobre requeros

se le repuniera a' ello por la justicia.

Plantio
de
Vinas

71.
Nuestro equipamento quede

algunos años a' esta parte se han echo muchos
unavez Plantios de Vinas y Olivares en los ter-
minos de esta ciudad en tierras inmediatas
a su poblacion de Regadio, y de la mejor cali-
dad, y por lo mismo muy apropiato para
sembrar trigo, cebada, y otras semillas, mo-
tivo por que se halla muy decayda y descerio-
vada la Labranza; A fin de fomentarla
y restablecerla por dover ser este el principal
cuidado para que esta ciudad y sus Vecinos vuel-
van a su antiguo estado se prohibe desde luego
que en todos los terminos, que se hallan, desde
la ruca de Corella, que empieza en el termi-
no de el Regaruelo, y sigue al sono proxi-
mo por el fonzar de la cuesta del Car-
cayo siguiendo por toda ella hasta el rio del
Alamo, y por este sobre las lagunillas a lo
alto del Pilar, descendiendo por todo el pie
de Vieja malis y Brazas que desagua en
la fuente de D. Siquim de Fias, y en
recto, desde ella, hasta el rio Ebro, el que
se plantee, ni pueda plantar en lo que
comprende toda esta delincacion hasta esta

Ciudad, Vinas algunas, ni obibarey ba
so ningun pretesto pena de que secan quitadas,
y Arrancadas Cualquiera plantas de Vinas, u
Ribos, que se pusiessen uerbamente acorta del
Dueno de la heredad.

12.
L. U. Las Vinas y obibary que al
presente existen en la demarcacion expresada en
el Capitulo antecedente, en Negando a' desceparr
no se puedan volver a plantar de Vinas ni obi-
vares, vajo ningun pretesto; Y quando se verificare
que qualquiera de las Vinas comprendidas en
dicha demarcacion ha Negado a' perder de sus par-
tes dos de su enapado, se acave de descepar, im-
pueda el dueno plantar las dos partes q. se le apu-
raron, vajo la misma pena mencionada en el Ca-
pitulo precedente: sobre lo que Vigilara' la Illust.
y Ayuntamiento, pero si el dueno quisiere con-
servar la tercera parte de Cepas a' que queda
reducida su Vina lo podra hacer, hasta su to-
tal desecion: Lo qual se ordena con conde-
racion a que con may distancia ay Campos
dilatados muy a' proposito para plantar Vi-
nas y obibary cuyo terreno es de inferior ca-
lidad para empanar, y sembrar Varies semi-

Nas, muy utiles a' esta Ciudad, de que antes
abundaba, y hoy carece de ellas, con lo muy
considerable perjuicio de sus pobres Vecinos.

Mazonas } **13.** Que los Interesados del termino de V. No.
Juan, fabriquen unos Arcos de Cañonillo o
lo que tubieren por mas conveniente en los
Muros, o Rio Maritimo que cubran
dho termino, a fin de que en las avari-
das del Rio Ebro si recibiese inundacion que-
da en breve tiempo quedar enjuto, por las
mencionadas Cañonillas o arcos; y libres
los frutos de dho termino de el riesgo de
perderse; Y no cumpliendolos a los intere-
sados en dho termino quedan los Duenos de
los frutos, quebrantar solo por una parte
los Muros, para desaguas dhas tierras
sin por ello incurrir en pena alguna.

14.
Que se reconozcan por sujetos inteligentes
que señale la justicia y Procurador los
terrenos a' las orillas del Rio Ebro ala
parte de Aba desde la Muga de Mira-
do, hasta finalizar esta jurisdiccion, en la
de Caspejon, y manifiesten los sitios
mas oportunos para hacer y construir

Estacadas en las orillas de dho Rio Ebro que impidi-
dan la navegación, y considerables daños que están pa-
reciendo en las heredades de particulares como
en otros de este comun, haciendo repeticiones
de el coste que tendrán, el que se ha de reparar
para su uso en otros puntos. Dueños de las here-
dades de la Ciudad por lo que toque a sus to-
dos. Haciendo repeticiones a las fanegas.
De misma que ocupan diez u once de la
barba de el agua, hasta las riberas de Najera,
y aque las que se hallaren combenidas del Rio
Ebro, y un dho de aluvion, ha de pagar
duplicado que las otras. Previniendo que si ce-
dadas las estacadas se rebriere el Ebro, no ha de po-
der adquirir mas derecho las referidas tierras de par-
ticulares y Comunidades que hayan padecido quebran-
to, que el que tuvieron respectivamente de manera
que solo se rebirian el numero de fanegas que acordi-
taren haber otorgado. Cuya obra de estacadas se
encarga a la Justicia y Rexim., y el reparo de
ellos siempre que se verifique, qualquiera quebran-
to con la mayor brevedad para que no se
mantengan con menos gastos.

75.

Que habiendose experimentado el conocido
perjuicio, y denuñento que es notorio a las
plantas de Frío, y otras semillas de terreno

Limpiar los rios de todo el regadio, alto, y bajo
que se hallan Menos de Baza y Fianza
y sin el ensanche y profundidad correspon-
diense segun los tiempos anteriores, de que se
origine inundarse los campos, arruinarse
y perderse los frutos, y tambien que las tierras
que estan distantes de la embocadura, no go-
zen de el beneficio de el rivo, y que las aguas
que habian de servir para el se ban al rivo
Ebro: La Justicia y Provedimiento cuidara
de que se limpien los expresados rios de todo el
mencionado regadio alto, y bajo, dexandolos y bol-
viendolos a su antiguo estado de ensanche y
profundidad, haciendo tambien se reparen las
paradas para que asi se logre mejor, y con
mas abundancia.

76.

En respecto de ser interesadas, todas las he-
rredades que se han de regar y beneficiar con
la agua de estos rios, y sus dueños, estos han
de contribuir a proporcion de sus fanegas &
sus heredades por la primera vez, como ya
en otra ocasion se practico con los rios del
Cascayo, sin que ninguno se pueda llevar a
paso, vago ningun pretexto, y si lo hicieren
la Justicia le apremiara por ley

Remedioz muy breves, y Sumarios del derecho para
que no se retrase, ni dilate dita limpieza
que hade ceder en tanto beneficio, y utilidad, de este
Comun y su Vecindario.

17.
Muy mismo de practique por lo que toca al termi-
nel Casajo, y alde Abacil, Jurisdiccion & la Ciu-
dad & Cordoba a la qual se le dara el corres-
pondiente aviso, para que concurre por su parte a
la limpieza que le toque.

18.
Para que el repartim. de las Causi-
dades que fueren necesarias para la limpieza de los
rios, sea equitativo, y sin agravio, se practique
despues de las tierras de Madrid, por personajz inte-
ligentes, y cracuado se procedera a repartir la Com-
tidad que se juzgare necesaria para poner en ex-
cucion obra tan util; en lo qual entendera a Sus-
nia y Resim. para que vaya autorizado
y se curen, reuelos, y Orfexchay.

Rastroje-
ras.

19.
El mundo presente por continuo, y
cortos linias que de muchos años a esta parte se
van formando, y en cada dia se ven en la obra

Chauvillonia de Valladolid entre la Ciudad y
Cabildo de esta N.ª Junque Colegial, y Ciudad de
de Mesta, sobre la Veda, y desveda de la Mestraya
de los Montes y Regadio, y el aprovecham^{to} de la Cañada
de los Montes y Regadio, y el aprovecham^{to} de los entre-
panes y Vados, y aguas que en el punto se ha
comisionado con grave perjuicio, y dispendio de
unos y otros, y de los Vecinos Labradores ^{no}
haber conseguido hasta a hora un establecim.
fijo y proporcionado a todos; Queando ocurria a
estos danos y dar regla que en lo sucesivo conve-
nido monio de Votos, facilitando al Labrador
los medios de conservar sus frutos, y de recogerlos
con comodidad, de acuerdo de todos los interesados
representados por sus respectivos Comisionados
se establece por ordenanza, que el Regadio de
la Cañada que se halla de su memorial siem-
pre a esta parte, dividido en dos hojas y cada
una de ellas se incorpora con otra de las dos
en que así bien están divididos los Montes;
Quede siempre comado por lo tocante
a la parte que de dho regadio se sembrare se sem-
brare prohibición absoluta a toda especie de Gan-
ado Mayor y Menor, para que no puedan in-
trudirse a puntando, desde el dia de S. Juan
de Junio, hasta el dia diez de Agosto que se
comienda nuevamente para que puedan los La-
bradores y Vecinos recoger y recoger sus mieses

Y la otra de dicho Reino de la Canada que estubiere
de Barbecho la qual se pida pastar, toda especie de Ga-
nados Mayores, Ganados Menores, y Cerrados, sin incurrir en
pena alguna.

80.

Y la otra de el Monte denominada o yalengua queda
igualmente cerrada el Año que le tocare la Nueva
en la forma que arriba se refiere por lo respectivo
a' dicho Reino de la Canada, con la misma prohibi-
ción a' dichos Ganados Mayores y Menores, hasta el rean-
dado día diez de Agosto.

81.

Y la otra de el Monte llamado San José de Ochoy
ha de estar siempre abierta, y sin prohibición alguna
para que así en los años de Barbecho, como
en los de siembra puedan a' pastar libremente los
dichos Ganados Mayores Ganados Menores, y Cerrados, en am-
bos, a que el año que se siembra no podrían man-
tenerse dichos Ganados a causa de estar en la obra de
siembra las Corralizas en las Cuales nadie entrará
sino las que las gozan; Entendiéndose con la precisa
condición de que no queden dichos ganados pastar
ni introducirse en las heredades sembradas ni en los
pastos que tubieren haces, fascas, y mieses ni
en ningún genero de pastos tenga, sus fru-
tos, hasta el referido día diez de Agosto fecha de
diez día de día y veinte de noche, por cada vez
que fueren sembrados, y sembrados; y bajo la
misma pena se les prohibe que no puedan entrar

en los Pastizos que tengan haza, o farsates, en las
referidas yas de la Cañada, y Val de Oyate que
ni ~~atravesar~~ por ellos a otros, aunque los dueños los
tengan en sus heredades, desde del referido día diez de a-
gosto en que se les permite pastar a dichos Ganados,
y sus ~~Príncipes~~ ha de ser arbitro el Labrador y
Vecino Colochero para recoger sus frutos, quando, y como
se acomode, sin limitacion alguna; Cuyas penas se
aplican como las antecedentes por ~~ser~~ ~~partes~~
las dos, para ~~el~~ denunciador, y la tercera a
Puro & Camarero y gastos de Justicia por
mitad.

22

Se en atención a estar obligado los Pastocheros
del Abasto de Carnes y los dueños de las
Corralizas, a pagar los daños que en los reseros
de la Dehesa de Carnicerías y Corralizas, hicie-
ren los ganados Canares, que dan unos y otros en-
trar con sus ganados a pastar los reseros que
no tengan haza, farsates, ni mies; Con tal q.
siempre ~~atravesen~~ por otros alos que ya no
tengan mies; Cuya libertad se ha de entender
desde el día quince del mes de Julio y no
antes, y contraviniendo a este método incurriran
en la pena impuesta por la ordenanza con la
misma aplicacion quedando siempre li-
berdad al Vecino para que levante

y cosa sus Mises Mando tubiere por conveniente.
Corralizas } Me el Mando quedar sin acomodar algunas
83 } de las Corralizas por qualquiera tiempo que fuere
no se queda acaunar en ella por ganados algunos, Vaso
ningun y presto como Vero y prohibida yna del Mico du-
cada, de dia y dia de noche, por Cada vez por la mi-
ma Aplicacion.

84 } Me el reparto de las Yerras de las Corralizas refe-
cute, el dia seis de Mayo de Cada año, deviendo
estacion de reparar cada Ganadero la Corraliza
ano ser que le haya Cabido la misma en el repa-
rimiento de forma que si por falta de Ganado de
el Viejo, hubiere algun defecto de Yerras de
Corralizas, estas siempre estaran vedadas como se
expresa en la ordenanza antecedente, y Vajo su pe-
na y en disposicion de que se saquen a Vistas
y presentandose algun Ganadero forastero con pre-
tension a dichas Yerras, y si por alguna cau-
dad se dilatare el reparamiento, que siempre
debe ser antes de Concluido el mes de Mayo, el
nuevo del Viejo lo vacara desde el dia seis citado
el Viejo tubiere en la Corraliza que por reparam-
to y Vistas, se tubiere tomado.

85 } Me la Corraliza de Viterama declarada
Corraliza }
de }
Viterama }

Por una de las Armas de Armas y que sus
Armas pueden mantener docientas Caberas de
Ganado Lanar, y quicientos de Cabrio segun
ley autos de tetana, y Sentencia en ellos pro-
nunciada no habiendo Vicio que la pida para
sus Ganados se saque a subasta, de forma
que D. Manuel de Obispo no ha de poder preten-
der preferencia a dhas Armas para el Ganado
Toruno o Bravo con que se comprara aquel desti-
nado a Matas, antes bien vera ser postergado
a todo Comecino que pida dha Armas para su
ganado Lanar o Cabrio; Y solo en el caso de q.
no haya Ganado Lanar de esta especie que lo
ocupe, podra pretenderla para el Cuy Toruno
o Bravo de dho D. Manuel de Obispo; Y no
habiendo Vicio que pida dha Corralia del
Balderran, en la pretendida el nominado D.
Manuel en la forma mencionada sacara a subas-
ta: Lo qual se estableze por ordenanza y
evitar dudas en lo subscrito en quanto a lo q.
comprende.

86.
Fue a los Quince de heredad y de las
Corralias Vecinas de esta Ciudad se les
permite la branda por si, o por otro Com-
ecino, el que quedara suya a barbechar

Desde el día diez de febrero, desde el día primero
de marzo. No han de ser rapunquim prebisto
y si lo fueren murrarán en la pena de Cuatro
Ducados de Vellon, con la misma aplicación antes
aprobada.

Balsas. En las Balsas ⁸⁷ *estadas en las Comunas*
tengan obligación precisa a las impresiones de
de los Señores que concurren a las abreviaciones
y las de las Corralias el Duero del Ganado aguien
de la vacante. Y la Balsa de Oyarredonda acuse
de este Comun como ha sido costumbre.

⁸⁸
Que del termino de Terriorria no se pueda traer Tomillo
ni haya Vaya de ninguna especie en Casas pena de Cuatro
Ducados de Vellon con la misma aplicación; Pero se
permite traerla a lomo y en Caballerías.

Vindimia. ⁸⁹
Que mediante haber acreditado la experiencia, que la Vin-
dimia es alguna Viñedo, y permito combiene hacerse desde
el día de nuestra Señora del Pilar en adelante qualquiera
persona que pidiere licencia a la Ciudad, y Comisario que esta
nombro para Vindimiar su heredad y heredades se le ha de con-
ceder por escrito con expresión del Viñedo Termino, y heredad
que se hubiere de Vindimiar; Y así como del referido día
de Ntra Señora del Pilar, acreditare algun Viñedo toma-
punto de Barbej aprobado como que es el may adelan-
tado se le ha de dar inmediatamente la licencia para
la Vindimia, para así evitar los muchos perjui-
cios que hasta aqui se han experimentado en su

Denegación.

18

Limpia de
las
Largantillas

El Mester se ha experimentado que la limpia de las Largantillas por ley que se introducen las Aguas a los Vicos, y Barales para beneficiar los Campos, no se hacen con la puntualidad, usura chos, y profundidad que necesitan a causa de la ignorancia y Violencia con que los Viegos concurren, sin embargo de las Vindas que se publican, y citaciones que se hacen particularmente lo que es en gravísimo perjuicio del Común para remediarlo; Se ordena y manda que todos los años se saque a remate y pública subasta, la limpia de todas las Largantillas por las señales descada por la Ciudad, y de su orden por Comisario, que a este fin nombrare en la conformidad que se han acostumbrado hacer; Y el Rematante ha de hacer obligación de dar perfectam. limpias y desembarradas todas las Largantillas, embogues, y el importe de todas, y cada una de ellas se le ha de satisfazer por los Viegos interesados en cada una de ellas se le ha de satisfazer por los Viegos interesados en cada una a proporción de sus haciendas: Ccepto la Largantilla principal del Campo que a esta parte contribuyé todos los Hacendados

y Ferratenienty como hasta aqui con igualdad
en auuicion a la corta persion que por esse me-
dio les pda regar y traer muy difinito y pro-
prietario el corte entre todos los señorados;
Y en ninguna manera deba contribuir a esta
impia el Jornalero Barasco, Arreano, o de
nuestros que no goze o tenga tierra propia en
administracion o Arrendam. en yrrasado
Campos.

Calradas }
Cominas }

11

11

Y quanto las Calradas y Caminas
se pierden y descomponen Cayendo a ellos las Aguas
quando se riegan las heredad. Se ordena y man-
da, que de aqui en adelante ningun sea o-
sado de echar agua a los Caminas y Calradas
ni ha dejar la agua nada quando riegan, an-
tes bien tengan obligacion todos los que rega-
ren a obber la caua de la madre y entre
gualda a otro regador pena de sesenta y cinco mrs
aplicada en la forma antes contenida en
que mueran siempre que faltaren a esta
ordenanza por cuyo medio se vitaran los
danos que por no haber hecho lo que
mencionado se han originado.

[Signature]

12

Que la Arguente y Limpia de
los rios ha habido mucha negligencia, y por lo
comun las limpiezas se hacen tarde con gravissi-
mo perjuicio de los frutos. Para remedio de es-
tos males y que en los tiempos oportunos
se puedan regar y riegar los campos y si-
nias sin emperrarse algunos. Se ordena que
Todos los rios de las herminas de esta ciudad
se limpien todos los años en el mes de
julio como tiempo el mas apropiado y de
que recobra mayor utilidad a los sembrados
haviendo obligacion los interesados Hacenda-
ros amantemen y suer Siempre adese
cadas y sembradas las indias, y
procurar de sus heredades sin que nin-
guno se pueda excusar a ello pena de
castigos nos aplicados en la forma an-
tes mencionada. Esto ademas se hacen lim-
piar los rios, aderezar y limpiar las
indias, y procurar que no se turbie-
ren a costa de los dueños sembrados; de
lo cual cuidaran mucho los Alcaldes
de las herminas, y los Regidores de cam-
po cuando el cumplimiento y observancia

de esta ordenanza.

93.

Dehesas.

Por el Apes celebrado en diez y seis de Junio del año de mil no cientos y Maranta y Cuatro se destinaron para el privativo pasto de los Ganados Cerviles todos los Cortes de la otra parte del Rio Ebro que son los llamados Medianos; y Bergales el Pedado y continuada el finca del Bibax; Ojarrudonda, La Canada y Herrada y ena y ya antes estaban destinadas estas cinco Dehesas para el mismo Ganado Cervil pues el dicho Apes relaciona que de inmemorial tiempo a aquella los gozaban los Señores Ganados Cerviles y segun los mas veridicos informes y lo propuesto por la Junta nunca ha dudado, ni cuestionado la llamada Cuadrilla de la Mesta el dho que tiene alas cinco Dehesas mencionadas dho Ganado Cervil, y por lo mismo jamas se ha introducido los Ganados lanary veleno al qual en las dhas de la otra parte de dho Rio Ebro y solo menio indico su manda de Foros D.º Manuel de Nobis, y antes su hermano y sobrino con el presente de que el Ganado Foroso se debia conceptuar como Cervil al qual y

Amor

al Estado de Labor se le han ido quitando; y memorando sus deberes y Partes señaladas por el citado Apio, y Amos de el con iguales presentos en uniones que se han tolerado por la Autoridad y potestad de los que hacen Franquicia con el expresado Estado Toruano; sin que como si se haya podido averiguar desde quando hahe origin esta disminucion, y novedad de la cual se tiene por cierto se ha ocasionado en mucha parte la decadencia que se experimenta en esta Ciudad de la labranza con los perjuicios que se tocan de un Comun y sus Vecinos que han venido a la mayor pobreza por haberse impedido por los Señores el poder mantener y criar ganado Cerril por no tener parte donde mansuevato, habiendose aumentado mucho por lo mismo por los rios, los Estados Toruanos, Machos de Cabrio y de Lano, mandado al mismo tiempo ha decaido tanto el Cerril y de labor para la agricultura tan recomendada en todos tiempos, y en cuyo tiempo assiste la finidad de los Pueblos y el Nervio del estado.

11

Aunque por ahora como las actuales circuns-
tancias de esta Poblacion y Municipio se con-
templan tiene por constante su necesidad el es-
pecialo Ganado de labor, y Cerro de Santay de
Meraz, y otros como en lo antiguo por la Varon
ya apuntada de su decadencia; a fin de que
se quede no obstante la Pastura correspondiente
y la Comedia que conviene, con consideracion
a que tambien la oca con mayor extension en
lo subeunto segun se fuere aumentando co-
mo se espera con el nuevo Cerro que se es-
tablere, desde haber reflexionado en este punto
con la mayor Atencion y pulso como de tanta
gravedad siendo presente que aunque la tier-
ra, Sargos, y su pastura es actualmente de
muchera, y quando antes pertenecia al uni-
mo Ganado Cerro que ha dispuesto en sus
confines, y terrenos comun, una univa dehi-
ta que se expresara con su demarcacion y las
demas quedara por el especialo Ganado
cerro que todas se reconocieron y distinguieron
con numeracion de las Caberas que des-
ta especie, y el de Labor puedan man-
tenerse, por D.ⁿ Miguel Ruiz, y Pedro Bra-
gon Perito que jurificaron las

ralizas que ocupan los ganados Sanares en atencion
al río, y teniendo a la Vista lo que sobre esto expu-
saron los dos Peritos. Declarando como se declara no de-
berse conceptuar el Ganado Cerro por Cerro, de
ninguna y demalan para use privativamente, todos los
mencionados Votos de la otra parte del Ebro, y

Ganado Cerro, y llamados Choviano y Bergales, y sus ramillos
estos de la otra parte del Ebro, que los dos expresados Medina
y Bergales, pueden mantener con sus familias
cuatrocientas vacas, en Primavera, y Verano
pues aunque su terreno es apropiado para el Invierno
no tienen la comunicación de el río Ebro. El

Soto del Cerro mismo se señala y destina para el mismo
ramillo Ganado Cerro, y del Abasto, el Pto de Ramillo
y parte del Pedado de a una, y parte del Pedado Verde el duarve
del río hasta incorporarse con dicho ramillo cin-
quenta vacas, guardado en el mes de Mayo.

Voto del Sr. Cerro } También se señala, y destina para dicho Gan-
do Cerro privativamente el soto del Ormigue-
ro que así bien está a la otra parte del río
Ebro en el cual se pueden mantener de Primavera
y Verano, para vitar los riesgos del referido río
Ebro ochenta vacas por su buena Calidad
como también lo manifiestan los expresados

Peritos. Igualmente se señala y destina priva-
tivamente para el expresado Ganado Cerro

el Prado grande, el cual se pueden mantener de
Intermedero, guardando los Pastos & Agostadero, doain
tas Vinse Vacas como tambien lo mencionan los dos
Prado del Veritez en su declaracion, En la misma forma se fue
Vivas, como
la y destina para pasto propio, y privativo del
Mencionado Sanado Cerril, el Prado del Vivas que
pueden mantenerse guardandolo en el mes de mayo
cinquenta reses mayores segun tambien lo
sientan los dos Verites en su declaracion. Vti-
ta. se su mala y destina. privativam. adho Sanado
Cerril para su pasto como las ya explicadas de
nueva la nueva establecida en la finca del Moure
de Yenga, señalada y distinguida dando principio
de la finca de Antol viniendo por la finca
de dho Yenga al Barranco de Montalvillo, y des-
de y alhi' a la finca de la Corraliza que obra
de Juan Jose de San Juan & Aldama, viniendo
por la de D. Juan Jose Lopez, hasta haber a
la finca de Antol; a la cual se le ha dejado
que Cuarenta Varas por el Camino antiguo
de Baldejimena hasta Yenga con dho destino. En
cuya finca han regulado los señores Verites
se pueden mantener de Viviano ciento
treinta Vacas guardandola por Prim. y Agosta-
dero con Cuatro otras Vacas y Vtas. vedadas
y quedan señaladas, distinguidas, y alota-
das para el uso propio del Sanado Cerril sin
que pueda en vez de ellas ser alguno to-
rmo vide su especie en ningun tiempo
Vajo ningun pretexto que se dem-

Nueva dehe-
ta en Yenga
Cerril

currir en las que expresa las ordenanzas
septima y anguense y dos, con la misma
aplicacion.

Que el con-
sejo de Cay-
nes a los
dos años

Que todo ganado cerril que entrare a
partas en las demas especificadas en el capi-
tulo antecedente o qualquiera de ellas sublegan-
do a tener dos años se ha de castrar y preciamente
Y si alguno de los dueños de el se recusare o resistie-
re se le ha de obligar a que haga lo castrar inmedia-
tam. Comiençando este ganado cerril para evitar
perjuicios y que no se maltrate este ganado
apremiandote a uno y a otro para su puntual
cumplimiento, la Justicia, al dueño y dueños
que fueren necesarios imponiendoles las multas
que pareciere a esta Justicia las que aora
van hechas cumplida con el tenor de esta
ordenanza, que se dirige a aumentar el
ganado e labor y a fomentar tambien por
este medio la labranza; Y las multas q.
por la rentenera a su obervancia a se exi-
jieren se aplicaran en la forma antes men-
cionada.

Que en
el finca
del
Bibax

Que la fuente que radica en el estre-
mo de la defensa de la finca del Bibax que
va enalada en la ord. 20 noventa y tres q.

parte privativa del Ganado Comunal se deja
 y queda para Abrebaños Comunal de todo
 ganado; sin que a veces algunos de los de
 una ciudad, se le pueda embarrancar, bringo
 ni con el resto del pasto a otra fuente ni con
 otro ha de poder disminuir la pastura de los
 ganados a excepción del Comunal para el cual
 queda destinada únicamente la referida dehe-
 ra del Junco; y si lo iniciaren los demás ga-
 nados, ha de incurrir y por la presente
 y multa de las antes citadas ordenanzas sep-
 tima y cinquenta y dos con la misma apli-
 cacion.

De

Deheiras de
 la Canada
 y otras redon-
 das comunera-
 ras -

Las Deheiras de Gyarredonda, y la Canada
 quedan y ha de quedar por Comunal y
 en sujecion a que en el dia por la ra-
 zoney expuestas en la ordenanza de veintay
 tres no nocente en su pastura el Ganado Co-
 munal que haury gozaba estas deheiras entendi-
 do con la Ediccion de suales y sacando en la
 referida deheira de la Canada y en el término
 apropiado, una porcion de Deheira Capaz de
 mantener las ^{as} funtas que se ocupen en la
 Villa, sean Comunal o de trabajo para los
 meses desde el dia de San Pedro hasta nuestra
 Señora de Sep. de la qual han de encargarse
 el recordado D. Manuel de Orbis, y D.
 Manuel Saur de Mungay, con

El Sr. D. Juan de los Rios a quien nombro la Junta
para este efecto luego que estas ordenas merecanta
R.º aprobacion.

27.
De la Dhesa y Monte de Ynga ha de quedar co-
mo queda de comun aprovecham. sin perqui-
cio del Ganado. Cerrir el cual en lugar de
dha Dhesa de Ynga y la Canada de Ygarcer
donda que muy repugnancia, y de que queda
vivado por declararse por de parte comun
en el perquicio apuntado, se le ha exigido
y señalado la nueva Dhesa prioritiva
de las inmediaciones del referido Monte
de Ynga con el abtane y demarcacion es-
pecificada en la ordenanza noventa y tres pero
esto se ha de entender con la guerra calidad
y condicion de que n.º la Labranza se cierre
con el tiempo el vicrem. que se desea, y tubo
antes las Dhesas que siendo para para
el ganado cerrir se aplican y destinan
a todo Ganado como comunera sin mayor di-
stincion que acreditar el dimento de dha
experiencia de Ganado Cerrir, avisando toda
con nunda judicial; Y para que no ocur-
ran dudas n.º llegare el caso de dha dhesa
se en el Ganado, y que por lo mismo se
prenda la remite practica para el delay de dha
saj

que a' hora se ponen por comunera, sin su perjuicio, se previene que la actualidad solo hay en esta mesa Ciudad cincuenta y tres Caballerías de la mencionada especie de Ganado Cerril.

98.

Dehesa de
Otoquenda,
Ganado de
Labor

La Dehesa de Otoquenda ha de ser para pasto privativo del Ganado de Labor y para el que queda asignada entendiéndose por la que hoy se conoce por la deya, y con la Calidad de que el paso del Tuncar & Campo a Burgo, quede abierto unicamente para el Ganado Cerril cuando fuere al Prado sin que otro ganado que el de Labor pueda aprovecharse de la Pastura de esta Dehesa y las yemas expresadas en las mencionadas Capítulos septimo y quinto y de los otros Ordinanzas y con la propia aplicación.

Dehesa del
Prado Gran.
& Pension

99
En sin embargo de haber sido Dehesa Real el Prado Grande, habiéndose dejado por su parte pasto privativo del Ganado cerril por haberse tenido por conveniente darle este destino, ha de ser y entenderse bajo el arbitrio y permiso de S. M. de vellón que se ha de pagar por Cabera expresada en el reglamento de los R. del Consejo y con la Calidad, y condición de que se ha de poder pastar en el Ganado de Labor en el tiempo que este abier

no siendo en Manada, y sus manada
solo ha de poder entrar el Ganado de Labor
por espacio de doce dias contados desde en que
(en que) entran las Vacas y espirados los do-
ce dias solo han de poder entrar en el tiempo
po que este abierto no siendo en manada y por
vinda de Dios Pado se ha de tener el rio que
conduce las aguas al de el Campo de Burgo
terminando en la Carretera que se dirige a
la Casada de Sr. de Aonville y si como queda
previendo las Yuntas se aumentaren de tal
manera que lo necesitan para su manutencion
ha de quedar para privado aprovecham.
de el Ganado de Labor segun se le destino
subrogando en tal caso al Comil en la Dehera
q. se tubiere por conveniente y si tomasen el in-
cumento quedara el Ganado de Labor, y el
Comil entonces la ciudad con acuerdo de los intere-
sados dispondra lo que mas Convenga, Representando
lo al Real y Supremo Consejo de Castilla p. g.
lo apruebe.

Lo o.

Por los
Rebanos } Que en lo que del paso que los Rebanos tienen
jamás por la Corona lo tengan ahora de
agui en adelante por el Abierto de la Dehera
para las Corralizas de Caerconale, que

desde luego a un lado a' dho rebaños sin que
 puedan usar otro y si así no lo observaren inten-
 taren para o pasaren por la Laguna como antes
 lo hacian, y de que se priva a dho rebaños y
 haberlo siendo, y teniendolo por muy útil y conve-
 niente a beneficio de este Común merced
 por cada vez en la pena establecida por los
 citados Capítulos de ordenanza de pascuas, y cir-
 cunstantes y dos con la misma aplicacion.

Dehesa de
 Contienda
 y de los
 vedados de
 labor

10.
 Del mismo objeto de fomentar la Labran-
 za se ha demarcado para pasto privativo
 del Ganado de Labor la dehesa de Contienda
 en el sito del Vedado desde el Camino de la Na-
 va que sea Muga por el medio hasta la mar-
 gen del río Ebro que lo sea por el Norte, y el
 principal desagüero de Contienda a referido
 Río Ebro por el oriente, y por el occidente la union
 que de Camino antes dho de la Hava hace con
 el río Ebro, cerca de una heredades propia de la obra
 pía de Fernando Tarces sin que esta dehesa neces-
 ite mas demarcacion por ser por una parte
 la margen del río, y por otra el Camino de la
 Nava de cuyo termino de tránsito ados bien enten-
 didos que no se han de comprehendir ni a demar-
 cacion las heredades que hoy estan en cultivo ni aque-
 llas que en adelante con facultad legitima
 se quisieran cultivar por cuyas lindes se ha de

dar paso para el Ganado Cerril para el Camino
de la Navas, y este paso ha de tener la estension
de treinta Varas: Previniendose, que la porcion
de Soto y heredades sitas entre las Mugas de or-
tigoro, y el Rio Loro ha de quedar pastura
y aprovecham.^{to} del Ganado del Abato per-
mitiendole el paso por la madre que desagua
Balsalobre, hasta la Casilla quemada para
el Ebro a los Ganados Cerriles u otro q. lo necesi-
te, y que desde dicha Dehesa, lo demas del soto
con las Heredades de Martin de Ayza y Diego
Perez se reservan y quedan destinados para
el Ganado Cerril y de Carniceria como que-
da aplicado en el Capitulo y ordenanza noventa
y tres; y aguada dicha comprendida en
el para el supresado ganado Cerril y del Abato;
En la Dehesa que ha demarcada, y distingui-
da en esta ordenanza para el Ganado de
Labor como propia y privativa suya, ning.
otro de ninguna especie ha de poder entrar
con ningun pretexto bajo la misma pena
y multa contenida en las heredades
ordenanzas septimas y cinquenta y dos con
la aplicacion que en ella se requiere.

1.º 2.º

Paso para
el Cerril } Que quando las heredades contiguas

a la dicha demarcada en la Ordenanza precedente
 para el ganado de Labor, estuviere con frutos,
 por cuyo motivo el Cerri no pueda tomar el Cami-
 no que se dice de Nava ha de poder tomarlo sin
 incurrir en pena alguna por veinte pasos de
 distancia en la expresada Dhesa con respecto a la
 ultima heredad que tenga fruto para si viera to-
 dano y en caso de verse se aparta el Ganado de
 riba impreso del paso, u otro en la Dhesa men-
 cionada y demarcada en la Anterior Ordenanza
 para el Ganado de Labor, incurra el Cerri en
 la misma pena y multa explicada ^{ma} sep. y quinien-
 ta y sesenta ordenanzas, con la misma aplicacion.

Boyeros
 lo que han de
 cumplir

1.3.

Que los Boyeros que no sembraren arriales o
 unel muna alomun en sus Tierras de Tierra
 propia o Arrendadas por Cada Tierra que ven-
 gan no puedan sacar sus Boyes en ley de he-
 ras Boyales lo cual se establece con el mismo fin
 de fomentar la Labrancia y los que entraren sus Boyes
 en dhas Dhesas Boyales sin que sembraren
 por Cada uno las sus Tierras de Tierra que ven
 prevenidas incurran en la pena y multa de diez
 mencionados Capitales, ^{mo} sep. y quinienta y sesenta
 con la propia aplicacion.

Debera del fun-
 car de Lab. en
 Ganado de Lab.

1.4.

Que en mismo se destina y envia al Ganado
 de Labor para su pasto propio y privativo

la Dhesa del Suncar de Labradores o campo de
Buzgo sin que en ella puedan entrar a ni goze la
nada, alguno de otra especie con ningun presen-
to pena de incurria en las que estan puestas
y aplicadas en las ordenanzas citadas n.º. 1.ª
y cinquenta y dos con la misma aplicacion, y
no el Ganado Ceruít y no otro podrá pasar poro-
tra Dhesa sin incurria en ellas quando buya ab-
gado como siempre se ha hecho.

La Corona
Grande y la
Somera y
el Ganado
de Labor

1.5
En la misma forma se asigna y señala a
el aprensado Ganado de Labor la Corona Grande
y la Somera, como se le adjudica y acto por el recor-
dado Apío del Año de mil seiscientos quarentay
cuatro sin que en esta Dhesa pueda entrar a pas-
tar otro Ganado alguno que el de Labor con nin-
gun presen to, y si lo hiciera por cada vez que con-
travinere la esta ordenanza incurre en las pro-
pias penas; y multas mencionadas en los mencio-
nados Capítulos con su aplicacion; sinica-
mente se le da permisión enmendada y par-
tura de esta Dhesa dos Ceruítos por cada
Junta en lugar de uno que hasta se ha
permitido. Sin incurria en pena algu-
na quedando como queda cerrado todo
paso por la Somera a toda especie de
Ganado.



Sotogueda, y
m de ja; Va-
ra el Ganado
de labor.

106.

Tambien se adjudica, renuncia y destina
para el mismo Ganado de labor la Demosa
de Sotogueda y m de ja como lo utabaz ha estado
hasta aqui con arreglo al citado apeo, en cuya
Demosa ningun otro Ganado ha de poder entrar
a pastar con ningun pretexto y si lo tuviere ha
de incurrir en las penas y multas, de los refe-
ridos Capitulos de ordenanzas pp. y ^{ma} ^{circunstantes}
de su aplicacion.

107.

Dehesa de
Carnicerias

En la dehesa de Carnicerias que sea y a de que
sea con la minima demarcacion qual previn-
te tiene gozando el ganado del Abato de la
pastura en las Vinas y Sibares como lo ha
hecho hasta aqui, sin embargo de los muchos
daños, y perjuicios que han causado y cau-
nen en las Vinas y Sibares, comprendidas en
la actual demarcacion y extension; los que en
el dia no se pueden evitar sin incurrir en otras
pues si se privare a otro Ganado del Abato de
la pastura en las Vinas y Sibares como lo
ha hecho de muchos años a esta parte no le
quedara la suficiente; En tal caso no se pu-
dio destinarle, y acordase otro equivalente
pastos cuyo proyecto no se puede poner en
practica al presente porque los abarrecedo-
res no danian por otra dehesa de Vinas y muve

mil v. que annualmente se satisficieren por las Por-
tas y apurbeckam de esta Casa Cantidad de
vinos los ocho mil abencipio del repartim.
de ditos reales, y los once mil restantes deven
entran en proprio, vien que convarios destinos
senalados por los señores del Consejo de Casti-
lla, por cuyas razones ha de quedar como queda
la expresada dehesa en la misma forma que ha es-
tado hasta aqui con la reserva de que cuando
esta Ciudad se sea abviada de los Gruesos, Comos
y otros que sobre si tiene se ha de tratar
unanimemente de reducir la mencionada dehesa
aparcandola del regadio, y tratandola al rito
en donde los Ganados del Abato no puedan
comar tanto dano, como los que se han ex-
perimentado y experimentan en la actuali-
dad y solo se limita por ahora para evitarlo
en parte prohibiendo como se prohibe a
dichos Ganados ademas de la que ya los bamp.
y otros los demas generalmente de que no en-
tren en las pasturas hasta estas levanta-
das los meses de Mayo y Junio, en la in-
formidad que se expresa en la ordenanza
ochenta y uno el que tampoco puedan
entrar a pastar en Montes de Vinas has-
ta seis años de su plantacion y en los de

de los estirados batadior y en los de la
y esta a Paraguaná año lo cual se ha
de Obrenca y amplexa pena de cinco duc.
de día diez de noche llegando el número
de Caberos hasta veinte y cinco y de hay a
vaya a real por Cáceres y para evitar dudas en
lo sussepto se manda y ordena que el Corral de
D. Manuel Manríquez Rey que se halla
dentro de la apresada dehesa de Carrizosa en
el término del Cascajo no lo ha de poder
ocupar en algun prungente o otra especie
de Ganado que el de la apresada Corraliza.

Simón del Mon
te de Vargas,
p.º Foral.º.

Q. D.

1.º 8.º

Y como continúan los sucesos que continúan
en el nombre de Jerga y sus Vady los Vecinos
de los pueblos como canchay estando ya por el
pie, ya por las raras diferencias de los de
encina y arrancando muchas Vides de Can
raico Cascajo, y otras muchas Vajas con no
taria perjuicio de the Monte de forma que
contienen a los danadores y contraventores ha sido
la Comuna imponerles la pena de Comiso
de las Caballerias e instrumentos de que se du
rían para cortar la teta y hacer sus
Cargas impenandose p.º ellos los Guardas
y Zeladores del campo en la apresada real
reduciendo los Ganados a esta Ciudad y a

Vecey a los Duenos por los malos tratam.^{tos}
que recibian de estos de que han resultado algunos
recursos a la R. Chancilleria & Valladolid,
concurriendo quinquales veces son muy oportunos &
justas conseruencias para evitar las sin embargo
de que la moderacion de que se usa de usua por esta
ciudad con todo como de asina jurisdiccion no
sirva de exemplo para conseruar a los alcaldes
de ella quando los vecinos de esta ciudad con-
traungan a sus ord.^{es} en sus term. para seguir
la minima regla en las condenaciones quando
juren denunciados se ordena y manda que sim-
pre y quando jure aparcido algun vecino de
esta jurisd.^{no} con una o mas Caballerias
haciendo una media manta de Grana o sup-
radas, o portandola de esta rison se imponga
por cada una de dhas Caballerias diez duc.
convirtiendo en una pena la que hasta aqui se
imponia de Caballeria enstrum.^{tos} & que han
resultados los expresados malos tratam. y recursos
adha real Chancilleria cuya multa de diez
duc. se aplica con arreglo a la R. Instruccion
& Plazas, por las sumas tres partes, Jur,
Camara, y denunciador, y se tercera por mi-
tad en las Camara y gastos de Justicia.

Pena en Ven-
ta de los Gan.
de esta Jurisd.^{ca}

102.

Por la misma Venon de haberse
experimentado las frecuentes intruccion^{es} a los
Pasturas de las Terras desta Jurisd.^{ca} con los Ganados
de los Circunverinos Pueblos en embargo de lo
que se observado comunmente el declararlo por
determino a fin de evitar tambien recurros y movea
los a que en qualquiera caso en P^{tes} de estos
Pueblos se introduxeren a los terminos de Paque
nos de las trase con mayor benignidad q. haq.
hasta aqui han conseguido, se ordena y mandamos
que pena de Comiso imponiendo segun el art.
de esta Real C^o de Ind. de. por cada Cabera de Pa-
nado mayor de toda especie propia de los
poros de los que pastare en los terminos de
esta Jurisd.^{ca} y en los Ganados Comunes de las
y Cabris a vell de V. M. de cada Cabera por
tos llegar al numero de veinte y cinco
y de ay arriba, a dos r. por cada mant-
tendiendose a mayor vell dano que curaren
en qualquiera especie de frutos.

11.º

Que a los forasteros intructores de pena de los P^{tes}
de esta Jurisdiccion a los exija la Juris-
dica y pena por qualquiera especie de Cera
aunque fueren aprehendidos que se espesa
en el Capitulo veinte y cinco q. habla del
Monte de Sierra, de q. y en el d^o de

la misma aplicacion.

111 Ultima

Que qualquiera Persona de estrano Pueblo q.
entrare desta Jurisdiccion a carar con co-
pera Perro o con otras ^{tormenta en} intrum. ^{tormenta en}
la Pena de diez ducados aplicados en la forma
ya expresada. Viendo tambien el Comisario
to de el Guarda que lo denunciare median-
te que el aprenderlo o intentar lo, puede ca-
rionar gravimosos inconvenientes como se deya
bien considerar, y lo ha acreditado la expe-
riencia, por ser siempre el Carador Arrea-
do, y prevenido.

Y **En** Atencion a
Conclus.^{na} estas vaguadas todas las ordenanzas de Poli-
cia y Campo en la conformidad que en cada
una de ellas se contiene para que puedan
tener curso y observarse la P.^a Aprobacion
de ellas como correspondi, ante todas cosas, se
llevaran a la Ciudad, para enterar a el
Ayuntamiento. del tenor de cada una a cuyo
fin se llevan a la tena en los dias q.
pudiere ser necesario, para que se consulte y respon-
ga lo que le pareciere conveniente y si ha-
ya algo digno de quitas añadir o enmen-
dar de otras ordenanzas de Policia y
Campo o algunas de ellas mexuando

como reserbo en mi surforma, y reparay que se opunie
ron de fueren loximos, y el dirigirlas originalmente, pre
cedido este yaso a los R. del Real y Supremo Consejo
de Castilla, para que se sirva aprobarlas y confirmas
las, determinando lo que fuere may de su agrado, y en
verificandose la Real Aprobacion, aguardaron, observaron
y cumplieron, todas las ordenanzas, y cada
una de ellas, segun las penas que continen, y que
nadie pueda alegar de ignorancia, se publicaran a la
luz de los sitios y parajes publicos, y acostumbrados
de esta ciudad, por Vn. de Provenio a roudo Caya de Hua
no, y se pondra copia impresa de todas en el libro
de Actas Capitulares corriente, y las originales en el
Archivo de esta Ciudad para que esten custodiadas; y asy
se imprimiran con la R. Aprobacion haciendo los ejem
plares que pareciere bastantes y a principio de cada uno
se entregara uno de ellos a cada uno de los Regidores
de el Ayuntamiento que fueren elegidos y escogidos para
que instruyendose de todas las ordenanzas, celen su obser
vancia y cumplimiento. En todas sus partes, y practicando
se lo mismo para el propio fin con los Diputados del
Conun, Provenio, y Dir. Indias Ind, y estos y los Regi
dorez concluido el Año de el suyo y egerencia de sus empleos
entregaran sus empleos a los sucesores de ellos, y nom
brados, guardandose esta regla en los años sucesivos
para conseguir el fin propuesto de que instruyendose
se de todas las ordenanzas, celen y observen
se observen, y guarden en toda su reserbo
y obediencia se tendra sobre la mesa de
la Sala del Conunitorio a el tiempo que

se celebren los Ayuntamientos para que este pronto
y aliamiento para lo que queda de unirse. El
1.º del Ayuntamiento luego que se hayan hecho no-
torias para la Ciudad y donde destin. de lo que
acordare en su razon habiendose practicado esta dili-
gencia, y la resolucion del Ayuntamiento, y reparos q.
pudieren, o ocurrieren algunos. Y para la
notoriedad e instruccion del Ayuntamiento como va
prevenido se congregase el dia Viernes diez y seis
del Corriente, y los demas que fueren necesari-
os hasta que se concluya la lectura de dichas
ordenanzas de Placía y Campo, y precedida
Cartula de Aviso ante diem que se dara en el dia
de Mañana, con expresion de reparos a men-
cionado efecto, y que se han de congregarse a
la hora de las nueve de la mañana hasta la
hora de el medio dia. Alfaro Casaca & Max-
imo de mil setecientos setenta y cinco Melchor
Ponce & Figada = Fue presente = Pedro de Enderiaz
cuyas ordenanzas se dio Comisionado al nuestro
Campo con su importe de Dinero para el
Muro de este año con otros documentos relativos
a este asunto; Frito todo por los del nuestro
Consejo, con lo expuesto por el nuestro fiscal, por
auto que se expusieron en veinte y siete de Ago-
sto pasado de este año se acordó expedir este
nuestra Carta = Por la qual sin perjuicio de
nuestra R.º Realia, ni de Terceros, Approva-
mos las Ordenanzas de Placía y Campo

que quedan inventas formadas para el buen
regimen y gobierno de la Ciudad de Alvaro
por D. Melchor de Luna de Legada Alcalde de
la Corte Mayor del Reyno de Navarra, y Con-
sejados que ha sido en ella del nro Consejo:
Igualmente Aprobamos el nombram.^{to} de
Guardas de Campo, y Monte de Hoga de dha
Ciudad con el salario y demas goz. q. se repieren
en el Capitulo primero de las Ordenanzas
de Campo y con la Calidad, de que una vez
nombrados no se les pueda remover de sus officios sin
Justa y Proba Causa, todo lo qual fuere en con-
sistencia sin perjuicio de añadir, o reformar lo que se tenga
por conveniente en adelante, con aprobacion del nro
Consejo; y en su consecuencia mandamos a la Justicia
y Ayuntamiento de dha Ciudad de Alvaro y de
mas Juicios, Justicia, Almirantes y Personages a qui-
en tocare obederen y hagan se guarden y cum-
plan las nominadas ordenanzas Vajo las penas
que contienen segun y como en ellas se previene
sin contravenirlas ni permitir que se contra-
vengan en manera alguna y asi mismo man-
damos a la misma Ciudad venida al nro
Consejo por mano de D. Juan Man. de Peñafiel
nro Infanz. Al. de Camara para su apro-
bacion el abreglo que se forma para el repar-
timiento de los quinientos ducados que se
senalan en dho Capitulo primero p.^o

los Cuatro Guardas y Cabo del Campo con pro-
porcion a las Haciendas de Cada Comunidad, E-
clesiastica Secular o regular y de qualquiera
otra Tenencia particular que deben contribuir
a sus Censos o Arrendamientos, Que asi es nuestra
Voluntad. Y quede esta nuestra Carta se tome
la razon en la Contaduria Principal de Prop.
y arbitrios del Rey p.^o que en el reglamento
de los de dha Ciudad se ponga la nota corres-
pondiente por lo respectivo al Salario de cin-
diente que en dhas ordenanzas, y en capitulos pri-
mero se señala al Manda o Mosen del Mon-
te llamado de Terga y mandamos pena de la
tinta med y de veinte mil mrs para la dha
Camara a qualq.^o m.^o que con esta nra car-
ta fuere requerido la notifique a quien con-
venga y de ello de testimonio. Dada en Ma-
drid a veinte y tres de Dic.^o de mil seiscien-
tos setenta y ocho: D.^o Manuel Ventura Figueroa
D.^o Jose Martin = D.^o Marcos de Arguir = D.^o
Raymundo de Trabien = D.^o Blas de Pineda
Yo D.^o Juan Man.^o de Pedraza Sec.^o de Cam.^o del Rey
Yo D.^o Leonce Benito por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo = Nicolas Berdugo
prosecutor = V. A. apremio sin perjuicio de la
Real Regalia ni de otro derecho intervenido las
ordenanzas que aqui van insertas formadas p.^o
el Regimen y govierno de la Ciudad de Burgos
y su Campo, Manda se observen y guar-

Don en todo y por todo. Lo no ga ^{da} ~~Consejo~~. =
Tomase parte en la Contaduría general de Propios
y Arbitrios del Reyno & en su cargo. Madrid
ve 8 Feb. 20 de mil seiscientos setenta y ocho =
D. Manuel Pérez =

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading. It appears to contain several lines of cursive script.



